

## *Poder Judicial de la Nación*

Sentencia N° 80/17.-

Santa Fe, 15 de septiembre de 2017.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados: **"NOCE, Omar Rubén - MULASANO, Juan Antonio S/Privación Ilegal de Libertad (Art. 144 bis inc. 1) en concurso real con Privación Ilegal de Libertad Agravada (Art. 142 inc. 1) -Imposición de Tortura Agravada (Art. 144 Ter inc.2)", Expte. N° 86000078/2013**, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

### **RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**El Dr. José María Escobar Cello, dijo:**



1.- Que la presente causa corresponde a la continuación del Expte. N° FRO 88000021/2010/T01 caratulado "SAMBUELLI, Danilo Alberto y Otros S/Pta Inf. Art. 142 inc. 1°), Art. 144 ter primer párrafo con la agravante del 2° párrafo según Ley 14.616 y 55 del Código Penal", de los Registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal.

Efectuado el juicio en la misma y mediante Sentencia N° 46/13 de fecha 06 de agosto de 2013, resultaron condenados los imputados Danilo Alberto Sambuelli, Jorge Alberto Benítez, Carlos Armando Nickisch, Eduardo Antonio Luque, Horacio Osmar Machuca, Arnaldo Máximo Neumann y Rubén Vicente Molina.

Además de los mencionados, se encontraban imputados originariamente los llamados, Juan Antonio Mulasano y Omar Rubén Noce, quienes no pudieron ser llevados a juicio en dicha oportunidad en razón de encontrarse prófugos, pudiéndose concretar su captura en el caso de Mulasano en fecha 18 de abril de 2012 según se desprende del acta obrante a fojas 9439/40 y vta. de autos y en el caso de Noce en fecha 26-06-12 (acta de fojas 9764/65).



## *Poder Judicial de la Nación*

Las actuaciones tendientes a lograr las detenciones de los nombrados se realizaron en el marco del expediente N° 09/12 de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal de Reconquista, creado a tales efectos y caratulado "P.S.A.S/SU SOLICITUD". Por resolución N° 032/2012 de fecha 26-06-2012 (fs. 9717 y vta.) se dispuso la acumulación de los mismos al expediente originario por existir conexidad objetiva y subjetiva, el cual por ser mas antiguo, conservó su carátula.

2.- A fojas 9420/9426 la fiscalía formuló requerimiento de instrucción y solicitó la indagatoria de Juan Antonio Mulasano, por entender que al momento de los hechos, es decir entre los años 1976 y 1977, prestaba servicios con el grado de Cabo en la Unidad Regional N° IX de la Policía Provincial en la División Inteligencia y Comunicaciones -Servicios Generales-, dependencia ésta que operó bajo el control operacional de las fuerzas armadas al ser intervenida por personal militar de la Base Aérea Reconquista -concretamente a cargo de Jorge Alberto Benítez- valiéndose de dichos recursos humanos para ejecutar el plan nacional de represión ilegal,



imputándosele concretamente los hechos relacionados con los llamados Rubén Maulín, Juan Carlos Pratto, Osvaldo Horacio Marcón, Alejandro Faustino Córdoba, Juan Oscar Lencina, Eduardo Sartor, Juan Carlos Domínguez, Lorenzo Rubén Aguirre y Adelqui Ramón Gavirondo.

Respecto de Omar Rubén Noce (fs. 9721/9731), la fiscalía solicitó su indagatoria, haciendo mención en dicho escrito que a fojas 219 de autos ya se había requerido dicho acto por los hechos denunciados a fojas 160, 162 y 180 vta./181, ampliando a fojas 3737/3747 el requerimiento en relación al nombrado, haciendo referencia en la oportunidad a los dichos vertidos durante la indagatoria recepcionada al imputado Héctor Aglieri, a testimonios prestados por personas que fueron detenidas en dicha época en esa zona y llevadas a la Guardia Rural Los Pumas con asiento en Santa Felicia (Máxima Ortiz, Enriqueta García, José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni, Juan Antonio Giordano) y al testimonio de Viviana Emilse Ferrari que depuso en orden a la privación ilegal de libertad sufrida por quien en vida fuera su esposo, el abogado Juan Carlos Silvestri.



## *Poder Judicial de la Nación*

Consideró que el encartado intervino en los actos enrostrados en su carácter de funcionario de la Policía de la Provincia de Santa Fe en el lapso de tiempo en que las personas que se mencionan fueron privadas de su libertad y trasladadas a la Guardia Rural Los Pumas de Santa Felicia, imputándole concretamente los hechos relacionados con Máxima Ortiz, Enriqueta Beatriz García, José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni, Juan Carlos Silvestri y Juan Antonio Giordano.

**3.-** Habiéndose recepcionado las declaraciones indagatorias de Mulasano y Noce (fs. 9462/9464 y vta. y 9733/9738 y vta. respectivamente) y dictado su procesamiento (fs. 9489/9510 Mulasano y 9791/0813 Noce) el Ministerio Público Fiscal formuló Requerimiento de Elevación a Juicio en relación al imputado Juan Antonio Mulasano, considerando al mismo autor penalmente responsable de los delitos de "Lesía Humanidad" consistentes en Privación Ilegítima de la Libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis inc. 1 y último párrafo Ley 14.616 en función artículo 142 inc. 1 del Código Penal (Ley 14.616 y 20.642) e Imposición de



Tormentos Agravados por tratarse la víctima de un perseguido político (Art. 144 ter, primer párrafo con la agravante del segundo párrafo (Ley 14.616) del Código Penal en concurso real (Art. 55 del CP) en perjuicio de los llamados Rubén **Maulín**, Juan Carlos **Pratto**, Osvaldo Horacio **Marcón**, Alejandro Faustino **Córdoba**, Juan Oscar **Lencina**, Eduardo **Sartor**, Juan Carlos **Domínguez**, Lorenzo Rubén **Aguirre** y Adelqui Ramón **Gavirondo** y en relación al imputado Omar Rubén Noce por similares ilícitos pero en relación a los llamados Máxima **Ortiz**, Enriqueta Beatriz **García**, José Humberto **García**, Alberto Luis **Romero**, Juan Carlos **Silvestri**, Héctor Mario **Manni** y Juan Carlos **Giordano**

4.- Mediante Poder Especial que en copia certificada obra incorporado a fojas 9858 de autos, los llamados Elvira Ana Dieringer, Adolfo Enrique Maggio, Osvaldo Horacio Marcón y Raúl Pinto facultaron a los Dres. Iván Amílcar José Bordón y José Adrián Zaragoza para que en su nombre y representación actúen como Querellantes.

A fojas 9935 comparece el Dr. José adrián Zaragoza y de conformidad con la representación conferida por los mencionados precedentemente, pone de manifiesto que los mismos carecen de interés en formular requisitoria y/o



## *Poder Judicial de la Nación*

acción en contra de los imputados Omar Rubén Noce y Juan Antonio Mulasano, con la excepción de Horacio Osvaldo Marcón, por quien formuló la correspondiente requisitoria a fojas 9819/28 de autos.

Sorteada la etapa intermedia y no habiéndose deducido excepciones ni formulado oposición a la elevación a juicio, se declaró clausurada la instrucción y se ordenó su remisión a este Tribunal.

5.- Radicadas las actuaciones en este Tribunal junto con la documental recepcionada (fs. 10.075 y vta.), se dispuso la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 10.181), ordenándose como instrucción suplementaria el pedido de informes sobre los antecedentes de los imputados al Registro Nacional de Reincidencia y la realización del examen mental obligatorio que prevé el artículo 78 del CPPN por intermedio del Cuerpo Médico Forense que corresponda.

Habiendo ofrecido pruebas la defensa del imputado Noce (fs. 11.185/86), el Ministerio Público Fiscal (fs. 11.192/11.196), el Dr. Iván Amílcar José Bordón (fs.



11.209/11.213), el Defensor Oficial por el imputado Mulasano (fs. 11.215/11.216), las que se proveyeron en los decretos de fojas 10.239/10.242 y vta. y 10.453/10.455 vta. y una vez producidas se fijó fecha de audiencia de debate.

6.- Iniciada la misma en fecha 08 de agosto del corriente año, prestó declaración indagatoria el imputado Omar Rubén Noce, manifestando el coimputado Juan Antonio Mulasano su intención de hacerlo más adelante.

En la continuación del debate se recibieron los testimonios de José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni, Alejandro Faustino Córdoba, Víctor Sergio Orlando González. En fecha 15 de agosto de 2017 se efectuó una inspección judicial en la sede de la Guardia Rural Los Pumas (Santa Felicia) con la presencia de los testigos García, Romero, Manni y Ortiz.

El día 16-08-17 en la sede del Juzgado Federal de Reconquista se recibió testimonio a Máxima Ortiz y Juan Antonio Giordano, efectuándose a continuación la inspección judicial en la Jefatura de Policía de la Unidad Regional IX juntamente con los testigos González y Maulín.

En la continuación de la audiencia, en fecha 22-08-17 se recibieron los testimonios de Rubén Maulín,





## *Poder Judicial de la Nación*

Liliana Sartor, José Luis Sartor. El día 23-08-17 se hizo lo propio con Adelqui Ramón Gavirondo, Armando Rodolfo Sellarés, Jorge Osvaldo Della Rosa, en tanto el día 29-08-17 declararon Orando Oreste Stechina y Rafael Julio Niemes.

Introducida por lectura la documental oportunamente admitida y finalizada la recepción de la prueba, se le concedió la palabra a las partes para alegar, haciéndolo en primer término el **Dr. Suárez Faisal, Fiscal General** quien sostuvo la postura acusatoria que sustentaron los requerimientos de elevación a juicio con cuyas lecturas se diera inicio en fecha ocho de agosto del corriente año a la audiencia de debate.

Consideró que durante la misma se probaron con grado de certeza, los hechos relacionados con los llamados Lorenzo Rubén AGUIRRE, Osvaldo Horacio MARCÓN, Alejandro Faustino Córdoba, Juan Oscar LENCINA, Rubén MAULIN, y Juan Carlos PRATTO, Adelqui Ramón GAVIRONDO, Eduardo SARTOR, JOSÉ HUMBERTO GARCÍA, ALBERTO LUIS ROMERO, MÁXIMA ORTIZ, ENRIQUETA BEATRIZ GARCÍA, HÉCTOR MARIO MANNI, JUAN ANTONIO GIORDANO y JUAN CARLOS SILVESTRI, Alberto Luis Romero



haciendo un pormenorizado relato de los hechos que al respecto consideró de relevancia.

Hizo referencia además al contexto dentro del cual se desarrollaron tales hechos y al rol que ocuparon las Fuerzas Armadas y de seguridad con el apoyo de ciertos grupos políticos y económicos, en coordinación también con algunos países limítrofes de la región en la organización y ejecución de una política de represión sistemática instrumentando un plan de "aniquilación" de aquellas personas que obstaculizaban o podían obstaculizar ese proyecto que enarboló la dictadura y que para lograr ese objetivo, se sirvieron de toda la estructura militar, policial y penitenciaria de la Nación y de las provincias, y con ese fin: secuestraron, torturaron, crearon centros clandestinos de detención, violaron, asesinaron, suprimieron la identidad de niños y se apropiaron de los bienes de los cautivos y desaparecidos, cuya existencia ha sido ampliamente expuesta en el Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas "Nunca Más" y en todas las sentencias judiciales que se abocaron a este tema.



## *Poder Judicial de la Nación*

En ese marco consideró al imputado **Juan Antonio Mulasano**, como un integrante de la Policía Provincial con desempeño en la zona de los hechos como integrante entre 1976/1980 del grupo represivo que llevaba a cabo procedimientos de forma irregular, los que tenían como objeto la detención ilegal de personas, para luego ser conducidas a distintos CCD, en primer lugar la jefatura, a veces la Base Aérea y después la Comisaría Cuarta o la GIR en Santa Fe, en donde las interrogaban bajo torturas por tener actividades políticas o sindicales.

Respecto del imputado **Omar Rubén Noce**, destacó que quedó demostrado que dicho imputado, oriundo de la ciudad de Rosario, se desempeñó como Ayudante de Jefatura en la Guardia Rural Los Pumas desde el día 10 de enero de 1975 hasta el mes de enero de 1979, con el grado de Oficial Principal, según se desprende de su legajo personal reservado en Secretaría, resultó responsable por los ilícitos cometidos en perjuicio de José Humberto GARCIA, Alberto Luis ROMERO, Juan Carlos SILVESTRI, Héctor Mario MANNI, Máxima ORTIZ, Enriqueta Beatriz GARCIA y Juan Antonio GIORDANO.



Finalmente el Dr. Suárez Faisal solicitó a este Tribunal que condene a Juan Antonio Mulasano como autor penalmente responsable de los delitos de: 1) Privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Juan Carlos Pratto, Rubén Maulín, Osvaldo Horacio Marcón, Alejandro Faustino Córdoba, Juan Oscar Lencina, Eduardo Sartor, Juan Carlos Domínguez, Lorenzo Rubén Aguirre y Adelqui Rubén Gavirondo (arts. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1, ambos del CP, conforme Ley N° 14.616). 2) Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Rubén Maulín, Osvaldo Horacio Marcón, Alejandro Faustino Córdoba, Juan Carlos Pratto, Eduardo Sartor, Juan Carlos Domínguez, Lorenzo Rubén Aguirre, Adelqui Ramón Gavirondo y Juan Oscar Lencina (art. 144 ter, 2° párr. del Código Penal, según Ley N° 14.616). Todo ello en concurso real (art. 55 C.P.), a la pena de nueve años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso y que se condene a Omar Rubén Noce como autor penalmente responsable de los delitos de 1) Privación ilegal de la libertad agravada por empleo de violencias y



## *Poder Judicial de la Nación*

amenazas en perjuicio de Máxima Ortiz, Enriqueta Beatriz García, José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni, Juan Carlos Silvestri y Juan Antonio Giordano (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo por concurrir las circunstancias del artículo 142 inciso 1° ambos del C.P. conforme Ley 14.616) 2) Tormentos agravados por tratarse de un perseguido político en perjuicio de Máxima Ortiz, Enriqueta Beatriz García, José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni, Juan Carlos Silvestri y Juan Antonio Giordano (art. 144 ter segundo párrafo del Cód. Penal, según Ley N° 14.616). Todo ello en concurso real (art. 55 C.P.), a la pena de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

En la continuidad del debate el abogado de la Querrela Dr Iván Amílcar José Bordón en representación de Osvaldo Horacio Marcón puso de manifiesto que el plan sistemático del terrorismo de estado perpetrado en nuestro país por las fuerzas armadas y de seguridad ya fue acreditado fehacientemente en la Causa 13/84 como así también en la sentencia dictada por este Tribunal en la



Causa "Sambuelli", Expte. N° 21/10, mediante la cual se condenó por delitos de lesa humanidad a cada uno de los imputados por los secuestros, torturas, vejaciones y violaciones sexuales, enmarcados dentro del plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil parte del Estado, lo que a la fecha pasó en autoridad de cosa juzgada y en honor a la brevedad se remitió al mismo.

Consideró probados los hechos que tienen relación con su representado por lo que solicitó que se condene a Juan Antonio Mulasano a la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de privación ilegal de libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas, (artículo 144 bis inc. 1° último párrafo en función del artículo 142 inciso primero del Código Penal) en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de imposición de tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos (art. 144 ter segundo párrafo Ley 14.616 del CP) en perjuicio de Osvaldo Horacio Marcón y se considere a dichos ilícitos como de "Lesía Humanidad" y que dichas penas sean de cumplimiento efectivo y en cárcel común.



## *Poder Judicial de la Nación*

A su turno el Señor Defensor Público Coadyuvante, Dr. Julio E. Agnoli manifestó que en virtud de la sentencia dictada en el juicio "Sambuelli" -la que ha adquirido firmeza- no iba a discutir el carácter de lesa humanidad de los delitos enrostrados, ni alegar respecto de la prescripción de los mismos, ya que las circunstancias fijadas por la misma encorsetaron de tal manera la actividad de las partes y del propio tribunal que es imposible salirse de aquello que ha obtenido el carácter de cosa juzgada.

A continuación procedió a diferenciar las cuestiones de hecho y prueba de cada una de las víctimas en particular y la calificación jurídico penal que corresponde otorgarle a cada caso para determinar con la precisión de responsabilidad penal, respetuoso del derecho penal de acto, diseñado constitucionalmente, y su participación en los hechos.

Previamente hizo notar que Mulasano ocupaba una de las más bajas jerarquías dentro de la estructura Jerárquica de la Policía de la Provincia, a su vez dominada por las Fuerzas Armadas y con una clara simbiosis con las



empresas poderosas de la época a quien sirvieron para acallar los reclamos sindicales. Ello con el fin de ceñir la responsabilidad de su asistido a los hechos criminosos en los que tuvo una participación activa, en los términos del autor directo o de propia mano, sin posibilidad de extender su responsabilidad bajo los parámetros del autor mediato o de la teoría del aparato organizado de poder.

Luego de realizar un pormenorizado análisis crítico de lo declarado por todas las víctimas durante el transcurso del presente juicio y las declaraciones prestadas en instrucción -que fueron incorporadas por lectura-, solicitó se absuelva de culpa y cargo a su asistido con relación a las mismas.

En referencia a la pena, dijo que si bien dentro de un contexto de represión generalizado, los hechos endilgados a mano propia de su asistido no revisten una entidad lesiva al bien jurídico de gran envergadura, en virtud de la acción que a él le correspondía, actuaba en cumplimiento de órdenes impartidas desde la superioridad, y si bien la obediencia debida fue derogada como causal eximente de la culpabilidad, nada obsta que sea considerada





## *Poder Judicial de la Nación*

al momento de evaluar la actuación del Sujeto Activo en el hecho criminal.

A su turno, el Dr. Gonzalo Pablo Miño, puso de resalto en su alegato que habiendo escuchado atentamente las expresiones acusatorias vertidas en contra de su defendido por el Ministerio Público Fiscal, las que entendió que conforme las constancias obrantes en esta causa como de la prueba testimonial y documental cumplida en este debate, han quedado huérfanas o carentes de sentido y en nada han destruido, alterado o enervado el principio de inocencia que existe en cabeza de su defendido.

Efectuó una breve reseña de lo que era la ciudad de Vera en el año 1977, el real contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos de autos, poniendo de manifiesto la íntima interacción entre la comunidad y la Guardia Rural Los Pumas, que por aquellos años la zona de Vera -y eso incluye a los efectivos de la Guardia Rural Los Pumas- estaban totalmente alejados del trágico contexto histórico que reinaba en el país. Así entendió que resulta una “banalización” de esa tragedia, pretender que los supuestos hechos de autos, se inscriben en un supuesto plan



sistemático de represión o vincularlo a la “guerra contra el terrorismo”.

Seguidamente analizó las declaraciones de los testigos que fueron brindadas en autos y las que fueron incorporadas por lectura, entendiendo que debía absolverse a su asistido de las imputaciones efectuadas.

Para concluir puso de manifiesto que se trató de detenciones legales ordenadas por un juez federal competente y en el marco de una causa judicial y dentro de la aplicación de la ley. Que los procedimientos por los cuales se acusa a Noce, fueron llevados adelante en la ciudad de Vera, a plena luz del día, a la vista de todos y quienes lo llevaron a cabo lo hicieron a cara descubierta, según la totalidad de los testigos que declararon en autos, que no usaron apodos ni ocultaron su fisonomía. No debe olvidarse que, tal como ha quedado acreditado en numerosos fallos en los que se juzgaron hechos mal llamados de lesa humanidad, los jueces han concluido que este tipo de procedimientos usualmente se llevan adelante clandestinamente, en lo posible de noche, sin testigos e incluso ocultando fisonomías para evitar ser identificados.



## *Poder Judicial de la Nación*

Que analizada la totalidad de la prueba rendida en autos, y específicamente la citada por las acusaciones a la hora de responsabilizar a Noce, pudo verificar que no existe plena prueba que permita arribar al grado intelectual de certeza positiva a los señores jueces, y es que las pruebas de cargo contra Noce fueron examinadas con parcialidad, despreciando y tergiversando los hechos, en una visión caprichosa y sesgada de los mismos, alejada de un análisis lógico y razonado, plasmado en errores de juicio que ha arrojado una conclusión contraria a la debida valoración probatoria (artículo 398, párrafo segundo del CPPN).

Por todo ello, sostuvo que el margen considerable de incertidumbre impide arribar a un juicio de condena, a la vez que impone en el caso y respecto de su defendido la absolución por duda (artículo 3 del código de forma). En consecuencia, entendió que en el caso de Noce, debe operar la norma jurídica de clausura "in dubio pro reo", destinada a colmar los márgenes de incertidumbre intrínsecos a la verdad procesal, por lo que no se destruyó el estado de inocencia del imputado, requiriendo finalmente que se



absuelva a Omar Noce en la presente causa, de todos los delitos enrostrados, disponiéndose su inmediata libertad, se rechace la calificación de genocidio y delitos de lesa humanidad, de los delitos objeto de autos, haciendo reserva del recurso de casación y extraordinario federal (artículo 14 Ley 48 por estado de indefensión del justiciable).

Finalmente, y luego de escuchar a los imputados, se declaró cerrado el debate.

**Y CONSIDERANDO que:**

**Primero:** Corresponde adentrarnos al análisis de la materialidad de los hechos que fueron ventilados en la presente causa, en base a la prueba reunida durante el desarrollo del debate oral.

**I.-** Primeramente puedo afirmar, que ha quedado debidamente acreditado en el transcurso del presente juicio la existencia de un circuito clandestino de represión, secuestros y torturas de personas consideradas "subersivas", en el ámbito de la Provincia de Santa Fe y más particularmente -por los hechos que aquí se tratan- en el norte de dicha provincia, involucrando la ciudad de



## *Poder Judicial de la Nación*

Reconquista y las localidades de Vera y Santa Felicia. Ello así durante la segunda mitad de la década del 70', en coincidencia con lo ocurrido durante el mismo lapso en el resto de esta provincia y del país, de lo que ya se ha dado debida cuenta en anteriores pronunciamientos de este Tribunal -en algunos casos con diferente composición-, en causas donde se han juzgado hechos derivados de violaciones a los derechos humanos en el ámbito de esta jurisdicción y que han sido considerados delitos de lesa humanidad (conf. Sentencias N°s 43/09; 08/10; 22/10; 67/11; 12/12; 46/12; 46/13; 30/14; 63/14; 63/16; entre otras).

Por este motivo en los apartados siguientes solo me referiré brevemente a todo aquéllo que hace al contexto histórico en el que se produjeron los hechos en el orden nacional, remitiéndome -a mayor abundamiento- a lo expresado en los referidos fallos; para enfocarme luego a lo que ha sido materia de investigación en las presentes actuaciones.

**II.-** Los hechos de la causa tuvieron lugar en un determinado contexto y período de nuestra historia (segunda mitad de la década del 70'), en el cual se había



implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70' (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la llamada "subversión", la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

En ese sentido, el 5 de febrero de 1975 se dictó el Decreto N°261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; posteriormente el Decreto N°2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA,



## *Poder Judicial de la Nación*

que tenía como fin “asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha”; el Decreto N°2771 de la misma fecha que facultó al referido Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el Decreto N°2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de *“ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*.

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la “causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” - N°13/84 -, que con el término “aniquilar” no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a “dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos”, como lo manifestaran en el referido juicio quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo



entendió el Tribunal, para quien “sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable” (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones previstas en la Directiva N° 1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del





## *Poder Judicial de la Nación*

Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...".

Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -P.O.N. N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año, con carácter "secreto".

La misma tenía como finalidad "normalizar la administración" de las personas detenidas por estar relacionadas "con hechos subversivos de cualquier índole", con anterioridad y posterioridad al desarrollo de las operaciones derivadas de la Directiva N°404/75 de fecha 28/10/75.

Como consecuencia de ello, se entendió que resultaba necesario adoptar "*determinados recaudos legales*" para regular adecuadamente la administración del "personal detenido".



Así se estableció que: *“Todo detenido con motivo de las operaciones derivadas del cumplimiento de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión), será: a) Puesto a disposición del PEN en virtud del Decreto Nro. 2717/75 (Estado de Sitio). b) Simultáneamente se le iniciará proceso con la participación del Juez Federal competente si existieran elementos probatorios de implicancia subversiva”* (el subrayado nos pertenece).

Es decir que a partir de esta normativa interna de carácter “secreto”, la directiva era poner a los detenidos por hechos relacionados a la subversión a disposición del PEN en todos los casos, a fin de evitar que recuperen su libertad y de este modo se impida que continúen “...sumando sus esfuerzos al del oponente...”. Por otra parte, y sólo en caso de que “...existieran elementos probatorios de implicancia subversiva”, se le daría participación a la justicia federal.

De este modo podemos advertir que esta puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional respondía a un fin distinto, cual era el de mantener la detención de personas sospechadas de realizar actividades consideradas



## *Poder Judicial de la Nación*

subversivas de manera absolutamente discrecional, bastando la sola indicación de los jefes de Comando de zonas o subzonas para que ello se efectivice, pues eran ellos quienes -a su criterio- confeccionaban las listas de personas que iban a ser puestas a disposición del PEN, conforme surge de la misma normativa interna del Ejército, resultando por ello la firma del decreto respectivo por parte de las autoridades políticas, una mera formalidad.

**III.-** A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el Acta y el “Estatuto para el proceso de reorganización nacional”, que relegaba la Constitución a un segundo plano, ya que solamente mantenía las disposiciones que no contrariaban al referido Estatuto. Así, mediante dicho instrumento, y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, cercenaron los



derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Sin embargo, la normativa descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continuó vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sendas Directivas, Órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo, puesto que



## *Poder Judicial de la Nación*

la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas; sin embargo “...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión” (Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado nos pertenece).

Así, en el referido fallo se dijo que “Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente”.

“Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados



*y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” (Conf. Capítulo XX, punto 2.-).*

Esto llevó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

**IV.-** En la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la ya mencionada causa “Brusa, Víctor Hermes y otros...” - Expte. N°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

En ella se consignó que: *“Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla”.*



## *Poder Judicial de la Nación*

*“Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada ‘lucha contra la subversión’, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)”.*

*“Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón*



*Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre N°10)".*

*"Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate".*

*Finalmente se concluyó que "...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descripto precedentemente".*

*La importancia de traer a colación en el presente pronunciamiento estos extremos probados en la primera*





## *Poder Judicial de la Nación*

sentencia dictada en el ámbito de esta jurisdicción, es porque los mismos se vinculan directamente -como se verá más adelante- con los hechos que se tratan en esta causa, ya que ellos también formaron parte del mismo circuito clandestino de represión que estuvo bajo la órbita del Área 212.

V.- Lo dicho hasta aquí sirve para contextualizar la época en la que se desarrollaron los hechos tanto en el ámbito nacional como de la provincia de Santa Fe, lo cual ya ha sido señalado en diversos fallos (Conf. sentencias dictadas en las causas "Brusa", "Barcos", "González", "Martínez Dorr", entre otras), y de igual modo ha acontecido en el ámbito de la ciudad de Reconquista, conforme se ha tenido por acreditado en la sentencia dictada en la causa "Sambuelli", en base a los numerosos testimonios brindados en las sucesivas audiencias del debate llevado a cabo en la misma.

De igual modo ello ha surgido claramente de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del presente juicio oral -a las que me referiré en el siguiente considerando-, y de las inspecciones judiciales realizadas



en los lugares donde las víctimas fueron llevadas luego de ser detenidas o secuestradas (sede de la Guardia Rural Los Pumas en Santa Felicia y Jefatura de Policía de Reconquista), lugares donde se logró establecer la forma sistemática en que las fuerzas de seguridad y militares de la época sustraían a aquéllas de sus domicilios o lugares de trabajo de manera ilegal, utilizando la fuerza, gran cantidad de efectivos fuertemente armados, que -en forma desproporcionada y fuera de todo marco legal- conducían a las víctimas con los ojos vendados, las manos atadas y en muchos casos con "capuchas" en sus cabezas, a veces en el piso del asiento trasero de un automóvil, otras amontonados en la caja de un camión, a lugares como los ya citados donde permanecían varios días en condiciones de hacinamiento y eran interrogadas en muchos casos mediante sesiones de torturas.

A ello debe sumarse -como veremos más adelante al tratar los hechos objeto de este juicio-, que conforme ha surgido de la prueba documental, la mayoría de las víctimas de esta causa fueron puestas a disposición del Área 212 del Ejército Argentino.



## *Poder Judicial de la Nación*

De este modo, se puede afirmar que las localidades mencionadas del norte de esta provincia, donde se cometieron los hechos que se juzgan en la presente causa, han formado parte del plan sistemático orquestado por las autoridades militares y fuerzas de seguridad de la época, pergeneado para combatir a los grupos considerados "subversivos", de lo que se ha dado cuenta al comienzo del presente considerando.

**Segundo: I.-** Como ya se ha dicho en anteriores pronunciamientos, la prueba testimonial en este tipo de causas resulta de fundamental importancia, pues a través de ella se ha logrado la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la segunda mitad de la década del 70', en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en dicho período.

Esta afirmación se sustenta en diversos factores que son propios de este tipo de procesos. En primer lugar, debe considerarse que los hechos investigados han acontecido hace ya cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado que actuaron bajo la cobertura y



amparo del mismo, desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos.

A ello se suman los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida por parte de nuestro Máximo Tribunal para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos; todo lo cual obliga a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84 -a la que ya se hizo referencia-



## *Poder Judicial de la Nación*

donde expresó: *“La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios”* (Considerando Tercero Punto h de la referida causa; también en Fallos 309-1, pag. 319).

Más recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal en autos *“Simón Julio Héctor s/recurso de casación”* de fecha 15 de mayo de 2007 ha considerado que *“la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse*



*algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas”.*

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal *“...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”* (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).



## *Poder Judicial de la Nación*

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que *“En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”* (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

Con estos estándares generales, cabe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los padecimientos sufridos hace ya cuarenta años,



sindican a sus agresores y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello, en su doble condición: la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de los que debieron deponer; lo cual los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

**II.-** De acuerdo a los parámetros expuestos y a las pruebas reunidas durante el desarrollo del juicio oral, corresponde analizar la existencia de los hechos en perjuicio de las personas que resultaron víctimas en la presente causa, conforme se verá seguidamente:

VÍCTIMAS EN RELACIÓN AL IMPUTADO OMAR RUBEN NOCE

Caso 1: MÁXIMA ORTIZ. Al prestar testimonio en la audiencia de debate expresó que fue detenida el día 3 de febrero de 1977 en su domicilio de la ciudad de Vera. Ese día, más o menos a las cuatro de la tarde, estaba descansando en su dormitorio embarazada de seis meses, cuando escucho mucho ruido y pudo ver que ingresaron a su dormitorio y alguien le dice “levántese que tenemos que irnos”. En ese momento estaba en su casa sin su marido





## *Poder Judicial de la Nación*

porque una semana antes, más o menos, lo habían detenido y alojado en la Guardia Rural "Los Pumas", pero si estaba con sus dos hijos pequeños y una sobrina. Aclara que su marido era José Humberto García.

Señaló que se asustó mucho por la forma que irrumpieron en su domicilio, sin previo aviso, se levantó y le dijeron que prepare un bolso con ropa porque la iban a llevar. Revisaron la casa y en ese interín alguien fue al baño y ensució toda la pared; cuando ella va al baño pudo ver todo eso lo que le dió mucha impresión. En ese instante llegó a su casa su cuñada Nené García, eran muy amigas, como hermanas, se encontró con todo ese panorama y le dijeron que también la llevaban, haciéndola cambiar ahí mismo. Las subieron a un Torino o a un Rambler, las pusieron atrás, las taparon con un plástico y las llevaron a lo que cree era la Jefatura. Las bajaron a los empujones, hacía mucho calor y las pusieron en el patio de la jefatura y al rato ve que llegó Juan Giordano en las mismas condiciones que ellas.

Luego ve a Juan Carlos Silvestri, que le decían "pan duro"; lo único que podían hacer era mirarse porque no



podían hablar. Estában en el patio de la Jefatura, pero no en las oficinas, luego pasaron a otro patio que estaba mas resguardado, no tanto a la intemperie. Ahí esperaron un buen rato y como a las cinco de la tarde aproximadamente la subieron a un auto en el asiento de atrás, cubierta y con los ojos vendados.

Agrega que la llevaron a la Guardia Rural, cree que en el mismo auto viejo, tapada y con los ojos vendados. Levantó un poco la cabeza y pudo ver el arco de ingreso, cuando llegaron la pusieron en una galería de una casa que parecía la casa central y los demás parecía que por los ruidos estaban distribuidos en el patio o en el parque de la Guardia Rural.

Estuvieron paradas mucho tiempo junto con su cuñada, se hizo la noche. No les dieron nada, agua ni alimento. En un momento alguien les preguntó si querían algo y ella respondió que quería una frutita pero no le trajeron nada. Luego de un rato las llaman y fueron a prestar declaración ante el jefe de la Guardia Rural el Sr. Gaitán, siempre con un tono peyorativo insistía que le respondiera ciertas preguntas tales como si pertenecía a algún grupo terrorista y no le podía contestar porque no



## *Poder Judicial de la Nación*

sabía nada. Le daba la impresión que le quería sacar algo que ella no sabía.

Señaló que durante el interrogatorio, cuando ella no decía nada, ingresó un señor bastante grandote con un pañuelo o algo en la mano y dice "empezamos" y Gaitán le dice que con la señora no, terminando ahí todo. Esa noche durmieron como pudieron, de pie y un poco tiradas en el suelo. Al otro día vino un Guardia rural que les ofreció un mate cocido en otro lado, lo tomaron con galletas y siguieron esperando en el patio. Después de las doce del día salieron y las suben de nuevo a un auto, con los ojos vendados, las vuelven a tapar y salen de la Guardia Rural.

Aclara que a partir de que las sacaron de la Guardia Rural las vendaron, antes no. Enfilaron para el sur, se les hizo eterno y en San Justo les ofrecieron una gaseosa. Al anochecer llegaron a lo que ellas suponían era Santa Fe y luego las bajaron en otro lugar donde escucharon voces, gritos y las hacen subir una escalera; estaban vendadas y lo hizo con mucho temor por el embarazo. En el primer piso les quitaron las vendas y supieron que estaban



en la GIR. No se podían comunicar con nadie, esos días - dice- fueron un infierno.

Agrega que en la Guardia de Infantería Reforzada estuvo hasta que el día 19 de febrero en que le dieron la libertad a todos los procedentes de Vera y les dicen que preparen sus cosas, otra vez los atiende el militar que había mencionado y les dijo que quedaban en libertad. Salieron caminando del lugar despacio, sortearon las barreras y llegaron hasta la avenida. Estaba ella, su cuñada (Enriqueta García), Giordano, Silvestri, Héctor Manni y el colorado García. En la Guardia Rural pudo reconocer a Gaitán que era el jefe, después lo ubicó a Noce que se preparaba con el pañuelo en la mano. Pudo saber esto por las descripciones entre los detenidos y pudo reconstruir todo cuando subieron al colectivo luego de la liberación.

Ante una pregunta formulada a la testigo referida a si en su detención le exhibieron alguna orden judicial, respondió que no, que en ningún momento, afirmando que se trató de una irrupción. Asimismo agregó que a la época de la detención tenía actividad gremial en lo que hoy es el gremio Sadop.



## *Poder Judicial de la Nación*

Caso 2: **ENRIQUETA BEATRIZ GARCÍA**. Señaló en la declaración prestada durante la instrucción -que fue introducida por lectura a la audiencia de debate-, que la detuvieron la tarde del día 3 de febrero del año 1977, cuando se encontraba en la casa de su cuñada en calle 25 de mayo 1240 de la ciudad de Vera, un grupo de guardias rurales que ingresaron al domicilio por la puerta trasera, armados y dando portazos tratando de amedrentar.

Recuerda que cerraron toda la cuadra, que la hicieron cambiar delante de ellos y la trasladaron fuertemente armados a los tribunales de Vera. Ingresaron por el portón de un garage y estando ahí encontró a Héctor Manni y a Juan Carlos Silvestre. Estuvieron unas horas y luego fueron todos trasladados hasta la Guardia Rural Los Pumas en Santa Felicia, en un jeep con un policía armado, y su cuñada, Máxima Ortiz, en otro vehículo marca Torino que circuclaba atrás.

Llegados al lugar se encuentran con otro compañero que ya se encontraba, Juan Antonio Giordano, los dejaron en la galería de la Guardia, después los comenzaron a llamar de a uno para ser interrogados. Agrega que previo



a eso la hicieron sentar en un pasillo de la entrada y se apoyaron sobre su regazo los guardias Aglieri, alias "el rengo" y Ávalos, los acusaban de ser "subversivos" pero le hacían preguntas sobre la condición sexual de sus compañeros. Luego la hicieron ingresar a la sala de interrogatorios donde había dos escritorios y en el suelo libros y pelucas que pertenecían a la declarante. Allí se encontraban Gaitán, Noce y una persona ya fallecida de apellido Trasaboschi, quienes la interrogaron en forma violenta, amenazándola que a su hermano, José Humberto García, que se encontraba detenido hacía unos días, lo iban a matar.

Agrega que le hicieron preguntas sobre su actividad sindical, dado que ella fue delegada del SUTEN (Sindicato único de trabajadores de la educación del norte), aclarando que desde el golpe del 76' la actividad sindical fue nula; también le preguntaron sobre si había viajado en un Ford Falcon amarillo, agregando que con el tiempo se enteró que el mismo pertenecía a uno de los "cabecillas" de Montoneros a quien le decían "Comandante Diego". Mencionó asimismo que le sacaron fotos de frente y de perfil con un número adelante.



## *Poder Judicial de la Nación*

A la tarde del día siguiente, la testigo junto a su cuñada Máxima Ortiz, fueron trasladadas en la parte de atrás de un Torino o similar, atadas y vendadas, y tapadas con un piloto, pasando primero por la localidad de Vera para luego de detenerse en una estación de servicio dirigirse a la ciudad de Santa Fe, hasta la Guardia de Infantería, donde se produjeron nuevos traslados -del modo similar al descrito-, e interrogatorios.

Caso 3: **JOSÉ HUMBERTO GARCÍA**. Al prestar testimonio relató que fue detenido el 26 de enero de 1977 en horas de la tarde, mientras se encontraba en su lugar de trabajo en la empresa "González y Fiz S.A." de la localidad de Vera, por parte de un grupo de guardias rurales fuertemente armados que se movilizaban en tres vehículos marca Torino. Desde allí lo trasladaron a su domicilio donde lo allanaron en forma violenta y sin la orden respectiva, realizando todo tipo de alteraciones y conductas aberrantes tales como el robo de colecciones completas de libros, ensuciar las paredes del baño con materia fecal, todo ello en presencia de su esposa Máxima Ortiz, sus hijos y sobrinos. También colocaron debajo del



colchón de la cama volantes del ERP para involucrarlo en actividades ilícitas, haciéndole firmar una declaración donde decía que era el jefe de una célula terrorista de Montoneros.

Terminado el procedimiento fue trasladado encapuchado y con esposas a la Guardia Rural Los Pumas en Santa Felicia, donde permaneció detenido nueve días en un calabozo de reducidas dimensiones, durante los cuales fue interrogado cada dos horas mediante la aplicación de todo tipo de tormentos como picana eléctrica, golpes de puño, submarino seco y húmedo, intentos de violación y simulacros de fusilamiento, siempre esposado y encapuchado. Durante esos días de su detención afirmó haber bajado 11 kilos, lo cual da muestras del estado en que se encontraba.

De dicho centro de detención fue trasladado a la Guardia de Infantería reforzada de Santa Fe, donde estima que fue interrogado por personal militar. Estando allí tomó conocimiento de que también estaban detenidos su esposa, su hermana y sus amigos. Durante el tiempo que estuvo en ese lugar fue trasladado a la Comisaría Cuarta según pudo saber posteriormente. Finalmente a los quince días de ser





## *Poder Judicial de la Nación*

trasladado a Santa Fe, fue liberado, sin recibir ningún tipo de explicación y sin poder recurrir a nadie.

Caso 4: **ALBERTO LUIS ROMERO**. Relató que el 2 de febrero de 1977 fue detenido por personal de la Guardia Rural Los Pumas, después de unos 10 o 15 días de haber regresado de Buenos Aires y haber ido a vivir a un campo de su padre en un paraje que se llama "La Concordia", a unos 12 kilómetros de la ciudad de Vera.

Agrega que la casa no estaba habitada y comenzó a desmalezarla durante varios días; una tarde vio un grupo de autos que se detuvieron en un campo vecino, de un señor Arroyo, donde bajó gente, no prestando atención. Un rato después vio que esa gente pasó el alambrado del campo de su padre y comenzó a dirigirse hacia donde estaba, eran de la Guardia Rural, le preguntaron quien era, que hacía ahí, requisaron el lugar (muchas de las cosas que trajo de Buenos Aires todavía estaban embaladas sobre todo libros y enseres domésticos).

Aclara que estaba con su señora y sus tres hijos, que la requisa fue minuciosa y duró mucho tiempo; en un cajón con libros encontraron un carnet de afiliación al



partido comunista, le preguntaron por una caja con herramientas, en donde había materiales para trabajar en metal y cuero, había resinas para hacer incrustaciones, alguno tipos de ácidos para gravar el metal. A su familia los maltrataron a su señora la empujaron varias veces y a los chicos los hicieron poner en el suelo. Cuando finalizaron lo subieron a un auto junto a las cosas que secuestraron, los ácidos y demás, con una persona a cada lado, le hacen bajar la cabeza y se dirigen a Vera, paran frente a la comisaría donde hoy están los Tribunales, se quedan unos minutos y van hacia la estancia según dijeron.

Agrega que cuando pudo ver se dio cuenta que era la Guardia Rural Los Pumas, allí le sacaron la venda y lo fotografiaron, un señor Avalos. Comienzan a interrogarlo sobre que iba a hacer ahí, si iba a poner una bomba o hacer un atentado en la guardia, les dijo que iba a poner una huerta o una granja, le preguntaron que arma tenía y les manifestó que no tenía, solamente un rifle calibre 22 que había escondido en una parva de pasto. Mandaron a buscarlo y también llevaron un dinero que encontraron, que luego le devolvieron a su esposa. Los interrogatorios eran siempre sobre lo mismo e insistían con la bomba; no recuerda



## *Poder Judicial de la Nación*

cuantos días estuvo allí pero cada tanto lo sacaban del lugar de encierro y le volvían a hacer las misma preguntas, lo golpeaban pateaban y le decían: “bueno ahora vas a ver como vas a quedar con estos ácidos” y lo amenazaban con quemarlo con los ácidos y sentía que le tiraban algo que le quemaba, cree que era agua caliente. En un determinado momento le hacen firmar una declaración armada y unos días después lo trasladan junto con otra gente a la Guardia de Infantería Reforzada. Ahí vio conocidos como Juan Giordano, Agustín Rossi, al Dr. Silvestri que le decían “pan duro”, también pudo ver en el pabellón de las mujeres a Enriqueta García y Máxima Ortiz.

Agrega que era afiliado al Partido Comunista y su militancia consistía en apoyar los reclamos del sector obrero y de los que luchan por algún derecho, también repartía volantes o periódicos, vivía en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires, hasta que se volvió al campo del padre a causa de que sus compañeros de militancia estaban siendo detenidos y no se los volvía a ver.



Aseguró que no pudo identificar a las personas que lo detuvieron ya que estaba atado y vendado, solamente a Avalos que era de Vera. Pudo reconocer el lugar donde estuvo detenido dentro de la Guardia Rural en el reconocimiento que se hizo del lugar, afirmando que estuvo en el lugar donde estaba la radio y la sala de armas, recuerda que escuchaba las comunicaciones mientras estaba allí. Allí permaneció entre una semana y diez días confinado en una habitación, encerrado y esposado. Una noche lo llevaron a una oficina donde le hicieron firmar unos papeles, caminó un trecho, le levantaron el vendaje y le hicieron firmar, cosa que hizo.

También mencionó que pudo darse cuenta que estaba en la Guardia Rural cuando le sacaron la venda para tomarle una fotografía, y pudo reconocer el lugar porque de chico había vivido en la zona y había ido muchas veces.

Caso 5: **HÉCTOR MARIO MANNI**. En la audiencia de debate el nombrado relató que fue detenido entre el 2 o 3 de febrero de 1977, mientras se encontraba en la ducha ingresaron a su domicilio de la ciudad de Vera varias personas armadas en forma violenta, pateando puertas, luego



## *Poder Judicial de la Nación*

ingresaron al baño y tras preguntarle por su nombre lo voltearon de una trompada.

La golpiza continuó cuando era interrogado por otras personas que desconocía; mientras tanto revisaron toda la casa y luego lo llevaron -en un primer momento- a la Comisaria de Vera y una vez que llegaron más personas que trajeron en las mismas condiciones que él, los trasladaron a todos a la sede de la Guardia Rural Los Pumas en Santa Felicia.

Aclaró durante la audiencia que sus captores en realidad iban a buscar a Alcides Díaz, no al declarante, y cuando el primer oficial que ingresó al baño le preguntó por su nombre y este respondió, ingresó Noce y aquél le dijo "mirá a quien encontramos", ante lo cual Noce respondió "vamos a llevarlo".

Ya estando en la Guardia Rural junto con los demás detenidos, fue llevado a una habitación donde fue interrogado bajo tormentos por el jefe de la Guardia de apellido Gaitán y por el imputado Noce, mediante aplicación de corriente eléctrica, intentos de violación y simulacros de fusilamiento.



Conforme los dichos de la víctima Noce constantemente le decía "putito... nadie sabe que estás acá... en cualquier momento te pegamos un tiro y te tiramos por ahí", al tiempo que aquél le bajaba los pantalones y le arrimaban un arma por atrás.

Al día siguiente lo trasladaron vendado junto con las demás víctimas a la Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe, donde fue alojado en un pabellón luego de ser identificado. Finalmente manifestó que luego de ser liberado y en oportunidad de desempañarse como Director de la escuela de Fortín Olmos, se realizó un acto en el cual fueron invitados representantes de diferentes instituciones. En esa ocasión pudo reconocer a sus captores, Gaitán y Noce, como autoridades de la Guardia Rural Los Pumas.

Caso 6: **JUAN CARLOS SILVESTRI**. Quien dio cuenta de la privación de libertad de Silvestri fue su esposa Viviana Emilse Ferrari, que declaró durante la instrucción de la presente a fs.703/704, la cual fue introducida por lectura al Debate.

La nombrada relató que el 3 de febrero de 1977 durante la mañana, lo llama a Juan Carlos uno de sus



## *Poder Judicial de la Nación*

amigos, Tito Ávalos, para decirle que salga a la puerta que tenían algo que decirle y cuando sale lo apuntan con armas largas varios policías de la guardia rural. Luego lo llevan esposado, lo suben a un vehículo y lo llevan a Santa Felicia.

Aclaró asimismo que su esposo era abogado desde el año 1972, que en el año 1974 fue secretario de un juzgado y en el año 76 fue dejado cesante, empezando a trabajar en la profesión, donde tuvo como socio al Dr. Gauna Chaperó, que fue quien avisó a la familia de la víctima.

Continuó relatando que a la tarde del mismo día en que fue detenido su esposo, se dirigió a la Guardia acompañada por la esposa del Dr. Chaperó y por una amiga, con el fin de llevarle ropa y elementos de higiene, se bajó en la entrada donde había una valla, preguntó por su marido y le confirmaron que estaba allí, dejándole el bolso con los elementos mencionados.

Al día siguiente -4 de febrero- tomaron conocimiento por otras personas que a su esposo lo iban a trasladar a Santa Fe junto con los demás detenidos,



agregando que dicho traslado se realizó en un camión del Ejército que tenía lonas alrededor y en un vehículo tipo falcon, y que pararon en Vera para cargar combustible y también en San Justo.

Afirma que su marido estuvo detenido en total 17 días, y que el maltrato que recibió en Santa Felicia no fue tanto como el que recibió en Santa Fe, donde fue torturado. Asimismo reconoció en la Guardia Rural al imputado Noce y a otro de apellido Trasaboschi, agregando que estando allí recibió maltratos psicológicos pero no físicos.

Finalmente la testigo acompañó constancias policiales que acreditan la detención de su esposo Juan Carlos Silvestri en la Guardia Rural de Santa Felicia en las fechas señaladas, como asimismo de su liberación en Santa Fe el 19 de febrero de 1977, las que obran glosadas a fs. 705/709 del Expte. 21/10.

Caso 7: **JUAN ANTONIO GIORDANO**. Declaró en el marco del presente juicio en la ciudad de Reconquista. Inició su relato manifestando que era pariente del matrimonio García y Ortiz. Explicó que el día 3 de febrero de 1977 hubo una gran redada y cuando estaba cargando nafta





## *Poder Judicial de la Nación*

en Vera le dijeron que lo estaban buscando, llegó a su casa luego de lavar el auto y aparecen los de la Guardia Rural Los Pumas, quienes dijeron que lo venían a buscar a él, lo subieron a un Torino y le dijeron que solamente lo llevaban para hacerle preguntas; estaban muy agitados, eran tres personas en total.

Lo llevaron a la Guardia Rural, lo sentaron en un despacho que se llamaba Logística, donde había planos de la ciudad, escuchaba a Máxima Ortiz y Enriqueta García que estaban juntas, escuchando que la primera pidió una frutita de postre.

Agrega que estuvo en una galería, a la mañana siguiente lo llevaron a un rancho en la Guardia de Prevención al Dr. Silvestri y a él sin atar, y desde esa galería miraban el desfile de presos que llevaban encapuchados al baño. A la hora de la comida comió tranquilo y a la tarde empezó todo, los llevaron a la parte central edificada, le pusieron algodones en los ojos y una venda negra, pudo escuchar a "Tito" Abalos que era un alcahuete de Los Pumas, luego los ataron de manos y los tiraron a una camioneta al piso acostados, pasaron por una



YPF y le gritaron a la gente que no mirara, luego fueron a la Jefatura de Policía donde cargaron otra persona, era Tito Alegre.

Llegaron a Santa Fe, fueron a parar a una Comisaría y luego a la Guardia de Infantería Reforzada, donde durmieron. En el piso de la camioneta iba Alegre, las chicas viajaron en un auto y García en otro vehículo. Esto fue el 4 de febrero. En la GIR se hizo amigo de varias personas a los que dio lecciones de francés. Una tarde tabicados lo llevaron en el baúl de un auto hasta la Comisaría Cuarta de Santa Fe. En ningún momento lo torturaron ni le pegaron, y lo llevaron a interrogar, solamente le dieron un bastonazo en la cabeza en la cuarta. El interrogatorio giró sobre sus familiares y lo relajaron, le decían "ustedes los comunistas, los socialistas" y lo llevaron a una pieza donde dormía en el suelo y compartió la misma con otra persona.

Al preguntarsele si pudo reconocer alguna persona de las que los trasladó, expresó que a uno que le decían "cara de teta" de apellido Moreno o Moreto y a otro le decían el "ruso" de apellido Strasaboschi. A Noce lo conocía de antes por la amistad que tenía con la familia



## *Poder Judicial de la Nación*

Hoyos, ya que el mismo se había casado con una alumna suya llamada Hortencia Hoyos. A Noce lo vio dando vueltas por el lugar, solamente lo llevó, el fue a su casa junto con otras personas. Aclaró asimismo que Noce no lo interrogó, que solamente lo llevó.

Agrega que estaba vinculado en alguna actividad con el Sr. García, era integrante del sindicato gremial de los docentes, era del partido peronista. En la actividad sindical compartió funciones con la señora García y Máxima Ortiz y reitera que estuvieron con el en la Guardia Rural. Cuando lo buscaron no le exhibieron ninguna orden solamente lo fueron a buscar. En Santa Fe estuvo diecinueve días. Cuando regresó la provincia lo había dejado cesante, la nación no, así que pudo jubilarse por la nación.

**III.-** De tales testimonios surge que la totalidad de las víctimas fueron detenidas de manera ilegal, sin mediar orden de allanamiento ni de detención, la mayoría de las veces de manera violenta, en sus domicilios o en su lugar de trabajo, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Guardia Rural Los Pumas.



Las mismas fueron trasladadas en primer término a la Jefatura de policía local para luego ser llevadas a la sede de la Guardia Rural, ubicada en la localidad de Santa Felicia (Pcia. de Santa Fe), donde permanecían hacinadas, con las manos atadas, los ojos vendados, y donde eran sometidas a interrogatorios, en algunos casos (García, Romero y Manni) bajo tormentos, mediando golpes, quemaduras, simulacros de fusilamiento o aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, entre otras formas de torturas, para luego ser trasladados a esta ciudad donde eran ingresados al circuito ilegal santafesino compuesto por la Guardia de Infantería Reforzada y por distintas comisarias y otros centros de detención de los cuales ya se dieron cuenta en anteriores pronunciamientos.

Cabe resaltar que se encuentra documentado con los registros de la época y otros pedidos años después (los que se detallarán más adelante), que todas las víctimas fueron puestas a disposición del Área 212 del Ejército Argentino por presunta actividad subversiva, lo cual despeja todo tipo de dudas de los motivos por los cuales fueron aprehendidos.



## *Poder Judicial de la Nación*

**IV.-** Conforme a los testimonios brindados por las víctimas de la causa -los que fueron ampliamente desarrollados en el considerando anterior-, y teniendo en cuenta las demás pruebas producidas en la audiencia de debate oral -a la que se hará referencia más adelante-, es dable sostener que de la materialidad de los hechos que fueron objeto de acusación durante el desarrollo del presente juicio, han quedado debidamente acreditados los siguientes:

**1)** El día 26 de enero de 1977 fue detenido **José Humberto García**, mientras se encontraba en su lugar de trabajo en la empresa "González y Fiz S.A." de la localidad de Vera, por parte de un grupo de guardias rurales fuertemente armados que se movilizaban en tres vehículos marca Torino.

Desde allí lo trasladaron a su domicilio donde lo allanaron en forma violenta y sin la orden respectiva, realizando todo tipo de alteraciones y conductas aberrantes, en presencia de su esposa Máxima Ortíz, sus hijos y sobrinos. También colocaron debajo del colchón de la cama volantes del ERP para involucrarlo en actividades



ilícitas, haciéndole firmar una declaración donde decía que era el jefe de una célula terrorista de Montoneros.

Luego fue trasladado encapuchado y con esposas a la Guardia Rural Los Pumas en Santa Felicia, donde permaneció detenido nueve días en un calabozo de reducidas dimensiones, durante los cuales fue interrogado cada dos horas mediante la aplicación de todo tipo de tormentos como picana eléctrica, golpes de puño, submarino seco y húmedo, intentos de violación, y simulacros de fusilamiento, siempre esposado y encapuchado.

2) Entre los días 2 y 3 de febrero del mismo año fueron detenidos de manera violenta e ilegal **Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni, Juan Carlos Silvestri, Juan Antonio Giordano, Máxima Ortiz y Enriqueta Beatriz García**, por un grupo de guardias rurales de Santa Felicia, quienes trasladaron a todos los nombrados a la sede de dicha Guardia Rural en la referida localidad, siendo interrogados de a uno, mientras el resto esperaba en la galería del edificio principal.

Todo ello se encuentra debidamente acreditado con los testimonios prestados en la audiencia de debate por José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario



## *Poder Judicial de la Nación*

Manni, Juan Antonio Giordano y Máxima Ortiz los que fueron debidamente detallados en los considerandos precedentes.

Por su parte se cuenta también con los testimonios introducidos por lectura de Enriqueta Beatriz García (fs.163/164vta) y de Viviana Emilce Ferrari (703/704). La primera hermana de José Humberto García y cuñada de Máxima Ortiz, y la segunda esposa de otra de las víctimas, el Dr. Juan Carlos Silvestri, quien declaró en relación a lo sucedido a su esposo ya fallecido aportando documental de fundamental importancia que acredita sus dichos y la detención de su marido en la Guardia Rural Los Pumas en fecha 3 de febrero de 1977 y su liberación en esta ciudad el día 19 del mismo mes y año.

En efecto, luce a fs. 709 del Expediente N°21/10 incorporado como documental al presente juicio, que Viviana Emilce Ferrari solicitó en fecha 26 de julio de 2005 al Director de Seguridad Rural de Santa Felicia información sobre la detención de su esposo en dicho lugar durante el mes de febrero de 1977, respondiendo a fs. 709vto. el Jefe de la Sección Estadística y Archivo “...que el Dr. **Juan Carlos Silvestri** según constancias de figuración en el



*Libro interno de Guardia de Prevención de ésta que lleva el N°18, folio N°135, el causante ingresó a disposición del Área 212, el día 03-02-77 a las 19,20 horas, siendo trasladado a la ciudad de Santa Fe, Jefatura de Policía (D.2), el día 04-02-77 a las 17,20 horas en el móvil Ford F 100, registro en el mismo Libro, Folio N°142”.*

Esto -a su vez- se ve corroborado con las constancias que surgen del referido Libro de Guardia que obra reservado en Secretaría, donde -además de figurar el ingreso a la Guardia Rural del nombrado **Silvestri-** del mismo registro documental surge haber ingresado en las mismas condiciones y a la misma hora que los nombrados: **Héctor Mario Manni, Enriqueta Beatriz García, Máxima Ortíz y Juan Giordano.**

Por su parte, al Folio 99 del mismo Libro de Guardia, siendo las 18:50 hs. se registra lo siguiente: *“Torino de la repartición conducido por el Of. Ppal. Noce, acompañado por el Sr. Jefe, Crio Robert, Cbo Abalo...”*, luego se describen otros móviles y personal policial que ingresan conjuntamente, y a continuación se hace constar el ingreso de **José Humberto García** *“...en calidad de arrestado, por*





## *Poder Judicial de la Nación*

*aberrigación (Sic) de presunta actividad subversiva a disposición de Area 212".*

Analizada la prueba documental mencionada, en conjunto con los testimonios de las víctimas y de sus familiares, considero que se encuentran probadas las privaciones ilegales de la libertad agravadas de **José Humberto García, Enriqueta Beatriz García, Máxima Ortíz, Juan Giordano, Héctor Mario Manni, Alberto Luis Romero y Juan Carlos Silvestri.**

3) Por otra parte considero también probado que en los casos de **José Humberto García, Alberto Luis Romero, Héctor Mario Manni,** los interrogatorios llevados a cabo en la Guardia Rural Los Pumas fueron realizados mediando tormentos físicos, en tanto **Máxima Ortíz y Enriqueta García** fueron atormentadas psicológicamente, como explicaré más adelante.

En efecto, de los testimonios de las víctimas mencionadas, surgen claramente los tormentos padecidos por cada una de ellas.

Al respecto, recordemos que **José Humberto García** relató en la audiencia de debate que desde su casa lo



llevaron encapuchado y esposado por la espalda al Cuartel de la Guardia Rural Los Pumas, allí estuvo nueve días y en ese tiempo lo interrogaron cada dos horas, no lo dejaron dormir y con capucha y esposado debía comer de un plato que estaba tirado en el suelo; como no lo hizo bajo once kilos y se deterioró físicamente.

También manifestó que ahí fue muy golpeado por personal de la guardia, por lo menos uno de ellos le levantó la capucha y pudo ver el uniforme verde del personal, le dijo que venían a violarlo y le bajó el pantalón y el calzoncillo, él estando contra una pared, le preguntó si sabía judo o algún tipo de defensa personal y le dijo que no, pero que si se animaba que lo ataque, y lo único que hizo fue golpearlo con lo puños. Esto lo denunció ahí en la Guardia, pero no pasó nada, no podía comer y no lo dejaban hacer sus necesidades fisiológicas.

Por su parte, **Alberto Luis Romero** afirmó que estando en la Guardia Rural "Los Pumas", lo interrogaron sobre que iba a hacer ahí, si iba a poner una bomba o hacer un atentado en la guardia, les dijo que iba a poner una huerta o una granja. Los interrogatorios eran siempre sobre lo mismo e insistían con la bomba. No recuerda cuantos días



## *Poder Judicial de la Nación*

estuvo allí pero cada tanto lo sacaban del lugar de encierro y le volvían a hacer las misma preguntas, lo golpeaban, pateaban y le decían: "bueno ahora vas a ver como vas a quedar con estos ácidos" y lo amenazaban con quemarlo con los ácidos y sentía que le tiraban algo que le quemaba, cree que era agua caliente.

A su turno **Héctor Mario Manni** relató que en la noche le vendaron los ojos, le ataron las manos atrás, le hicieron entrar a una oficina, lo sentaron en una silla y le dijeron que empiece a "cantar", inmediatamente le comenzaron a pegar en los oídos y en un momento cayó al suelo y sentía las patadas y demás. Le preguntaban y lo golpeaban sin esperar la respuesta. Luego le sacaron los pantalones y comenzaron a pasarle la picana por el cuerpo y luego en los testículos, en la tetilla, en la encía, no pudiendo precisar el tiempo, solo recuerda que fue largo e intenso, golpes, patadas y siempre las mismas preguntas sobre la organización Montoneros si pertenecían a la misma cuales eran sus contactos en Reconquista y roles.

Por su parte a **Máxima Ortíz** y a su cuñada **Enriqueta García**, fueron secuestradas al mismo tiempo



cuando se encontraban en el domicilio de la primera, quedando acreditado que fueron amedrentadas y amenazadas en oportunidad en que eran interrogadas; la primera, cuando el imputado Noce ingresó a la oficina de Gaitán mientras éste la interrogaba y poniéndose un pañuelo en la mano le preguntó a aquél si comenzaban, amenazando de esa forma a la víctima con golpearla estando la misma embarazada; a la segunda cuando la amenazaron durante el interrogatorio con matarlo a su hermano José Humberto García si no hablaba.

Recordemos que el nombrado García -hermano de Enriqueta y esposo de Máxima Ortíz-, se encontraba ilegalmente detenido desde hacía una semana, en poder de las mismas fuerzas represivas que tenían secuestradas a las nombradas.

Se puede advertir de esta manera que se encuentra debidamente acreditada la materialidad de los hechos padecidos por las víctimas mencionadas, en tanto que los testimonios brindados por las mismas -analizados en conjunto con las restantes pruebas producidas y descriptas precedentemente-, resultan concordantes entre sí, en cuanto al tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos narrados. Ello sumado al resultado de las inspecciones



## *Poder Judicial de la Nación*

judiciales realizadas en los mismos lugares donde aquéllos acontecieron, me llevan a la convicción plena de que los mismos ocurrieron tal y como fueron relatados por las víctimas mencionadas en el apartado II del Considerando "Segundo" del presente pronunciamiento.

V.- Corresponde ahora analizar la existencia de los hechos en perjuicio de las personas que resultaron víctimas en la presente causa, en relación al imputado Juan Antonio Mulasano.

### VÍCTIMAS EN RELACIÓN AL IMPUTADO JUAN ANTONIO MULASANO

Caso 1: Alejandro Faustino Córdoba: al brindar su testimonio durante la audiencia de debate, puso de manifiesto que fue detenido en fecha 8 de septiembre de 1976 en Reconquista a las 9:00 en su domicilio por un policía de apellido Farrols, apodado "Colla". De allí lo trasladaron hasta la Jefatura de esa ciudad, lo pusieron en un calabozo que actualmente ya no existe y estuvo allí hasta las siete de la tarde, pasándolo luego a una habitación donde lo interrogó Nickisch y a continuación fue reintegrado a la celda. Continuó relatando que por la noche



lo trasladaron hasta la Brigada Aérea de Reconquista y allí fue interrogado. Unos días después lo sacan de la celda lo llevan al mismo lugar y se presenta una persona que se identificó como el Capitán Sambuelli y reconoció la voz como la persona que se había ubicado detrás de él durante el interrogatorio al que hizo alusión.

En la Brigada estuvo 45 días aproximadamente, allí Sambuelli lo interrogó a cara descubierta. El día 19 de octubre de 1976 por la tarde lo trasladaron hasta la Jefatura de Reconquista, en un vehículo de la policía, lo condujeron sin tabicar y con las manos libres hasta a un patio del lugar, contiguo a calle San Martín, donde pudo advertir la presencia de otras personas encapuchadas, enterándose tiempo después que uno de ellos era Rubén Maulín.

Por la noche lo subieron a un vehículo de la fuerza aérea, era una especie de "trafic", donde se encontraban otras personas, entre ellas Mónica Martínez, Víctor González, Maulín y su madre, Juan Carlos Pratto, todos con el rostro descubierta; al único que conocía en ese momento era a González. Allí subió otra persona que los amenazó y tiempo después se enteró que era un policía de



## *Poder Judicial de la Nación*

apellido Rebecchi, y otro de nombre Juan Carlos Fernández iba en el colectivo. Entraron en San Justo y pasaron por la Jefatura para ir al baño y ahí se dio cuenta que atrás del colectivo había varios vehículos y de uno de ellos vio bajar a Octavio Benítez.

En la Jefatura, al ingresar, hicieron una doble fila y los golpearon, uno de los que se encontraba en la misma era Mulasano, ellos estaban esposados sin tabicar. Supo que era Mulasano porque conocía con anterioridad a su familia, Reconquista era una comunidad chica y por su militancia política conocía a todos los policías del lugar. Respecto del nombrado manifestó conocer a un hermano de Mulasano que trabajaba en Aguas Provinciales y falleció en un accidente y a otro hermano que le dicen jabalí. Relató que pudo ver como Mulasano golpeaba a los detenidos. Aclaró que siempre tuvo la impresión que éste se encontraba presente en la caravana que los trasladaba hasta esta ciudad.

Cuando arribaron a Santa Fe, fueron ingresados a una dependencia ubicada en la intersección de calles Obispo Gelabert y San Martín donde los tabicaron, ataron y



separaron a Mónica Martínez y la interrogaron en un lugar contiguo al que se hallaban ellos que era un patio. Posteriormente fueron llevados a la Comisaría Cuarta donde escuchó una voz que dijo "este Córdoba ya me tiene podrido", era Octavio Benítez. Dijo que permaneció en dicho lugar hasta el 5 de enero del año 1977 cuando fue trasladado al Penal de Coronda, donde en el año 1978 fue liberado.

Caso 2: **Rubén Maulín**: Al brindar su testimonio durante la audiencia, manifestó que la tarde anterior a la irrupción en su domicilio había llegado a su casa Mónica Martínez que se quería contactar con su madre y les dijo que su hermano y su cuñada estaban desaparecidos en Santa Fe. Le compró los pasajes a su madre y cuando estaba tomando mate con ella en la madrugada del día 19 de octubre de 1976, un grupo numeroso de uniformados de la policía provincial que se movilizaban en un jeep azul con las puertas de color blanco, ingresaron a su domicilio y con violencia lo trasladaron hasta la jefatura en dicho vehículo, ingresando por la guardia donde lo identificaron y le quitaron sus pertenencias.





## *Poder Judicial de la Nación*

Luego lo hicieron pasar al patio y se pudo sentar en un banco de plaza, encontrándose descalzo. A los pocos minutos pudo ver ingresar a su madre con un bolso y a continuación lo llevaron a una celda o calabozo donde quedo incomunicado, no pudiendo volver a ver a su madre hasta la hora del traslado que fue a la madrugada.

Pasada una hora de estar en la celda, abrieron la puerta, lo esposaron, le colocaron una capucha, lo sacaron entre varias personas a las que tampoco pudo identificar y lo condujeron a una oficina atravesando el patio cuyo piso era de parquet. Sin mediar palabra comenzaron a golpearlo por todo el cuerpo y con un libro en la cabeza, por lo que quedó atontado. Lo sentaron en un sillón y le preguntaron por Carlos Echevoy; el interrogatorio duró un par de horas hasta que cerca del mediodía lo condujeron hacia la parte del edificio que está sobre calle San Martín y ahí le retiraron la capucha y le colocaron una gorra de policía con la visera tapándole los ojos, subiéndolo a la parte trasera de un Torino, subiendo también dos uniformados al mismo, ubicándose a su izquierda Nickisch y el de la derecha no pudo saber quien era en ese momento.



Se dirigieron hacia el oeste de la ciudad a un descampado, lo hicieron descender y le tiraron una pala para hacer un pozo, había mucho personal con armas largas en el lugar, devolvió la pala sin utilizarla y le pegan un puñete, en ese momento intervino una persona de civil que se hacía llamar "el Capitán" y lo colocan nuevamente en el Torino donde permaneció una media hora antes de regresar a la Jefatura.

En la continuidad de su relato puso de manifiesto que lo ingresaron por la misma puerta que lo habían sacado y lo encapucharon y esposaron de nuevo. Ahí permaneció hasta la medianoche parado en el patio, los llevaron a la puerta de guardia les devolvieron las pertenencias y los subieron a un colectivo perteneciente a la Fuerza Aérea. La persona que mencionó como que iba a su derecha era Mulasano y era conocido por ser muy violento, antes lo había visto en la calle y lo conocía. Luego de lo relatado no volvió a ver a Mulasano ni en el lugar ni en el viaje. Respecto de su actividad política manifestó que sus padres siempre fueron afiliados al Partido Comunista pero que años antes habían dejado la militancia y si bien el mismo tenía sus propias ideas políticas, nunca militó formalmente. Aclaró



## *Poder Judicial de la Nación*

además que efectuó una denuncia en la delegación de la Conadep en Reconquista en el año 1984.

Caso 3: Adelqui Ramón Gavirondo: Al declarar durante la Audiencia de Debate puso de manifiesto que fue detenido el día 4 de noviembre de 1976 y recuperó la libertad el 24 de diciembre del año 1977. El día de su detención, antes del mediodía llegaron dos agentes de policía a su domicilio, uno era Borda y el otro era Mulasano en un "fitito"; sabía los apellidos porque los conocía de vista. Aclara que había llegado de trabajar de la fábrica Vicentín y como además tenía un carro con el que repartía arena, lo estaba desatando cuando llegaron los agentes y le dijeron que el Comisario quería hablar con él.

Entonces lo llevaron en el auto hasta la comisaría de Avellaneda, donde se encontraba un oficial de apellido Nickisch quien le pegó un empujón y lo puso contra la pared, lo esposaron y lo introdujeron en una celda. Estuvo una hora aproximadamente y luego lo cargaron en un Jeep ya vendado y esposado y lo llevaron a la comisaría de Reconquista junto con otros compañeros de la fábrica Vicentín; eran cinco en total uno de apellido Planicich.



Pudo inferir que se dirigían a Reconquista por la distancia que recorrieron. Allí los alojaron en un calabozo y a la una de la mañana los cargaron en un camión y los trajeron a Santa Fe. No supo quienes lo llevaron pero decían que eran del servicio de inteligencia. Relató que los pusieron arriba de un camión que era chico y los taparon con una lona, aclarando que en la fábrica Vicentín no había camiones similares, por lo que creía que no pertenecía a dicha firma.

Agrega que también trajeron otros compañeros de otra fábrica por lo que calculó que eran unos veinte los que se trasladaron en dicho vehículo. En relación a su actividad política, aclaró que integraba la comisión del sindicato y como habían ganado las elecciones comenzaron a efectuar reclamos tales como el pago de horas extras, que se provea calzado y ropa adecuada y por esas cuestiones dedujo que lo detuvieron al igual que a las otras personas que también habían participado del paro.

En la comisaría primero le pegaron patadas y trompadas y luego lo sentaron en un sillón de hierro donde recibió descargas eléctricas, creyendo que esto pasó en la seccional primera o cuarta de esta ciudad. A Mulasano lo



## *Poder Judicial de la Nación*

vio todo el día en la comisaría de Avellaneda, en Reconquista no y en el traslado tampoco.

En Santa Fe lo interrogaban si pertenecía al ERP o Montoneros, cosa que negó ya que su actividad era solamente gremial. Luego de tres días lo trasladaron a la Guardia de Infantería Reforzada donde permaneció alojado durante dos meses. Finalmente terminó en el Penal de Coronda. En la Guardia de Infantería pudo ver gente de Reconquista y entre ellos a Maulín, finalmente el 24 de diciembre de 1977 fue liberado, aclarando que tanto cuando arribaron al penal de Coronda como cuando salieron de allí, el personal conformó una doble fila y los hicieron pasar por el medio golpeándolos.

Describió los momentos previos a su liberación, mencionado que los trajeron de Coronda a Santa Fe y los llevaron al Regimiento 12 de Infantería donde se presentó un militar que les habló y les dió consejos. De allí se dirigieron hacia la terminal de ómnibus y regresaron en colectivo a su lugar de origen.

Ya en libertad intentó ser reincorporado a su trabajo en la aceitera, pero todas las gestiones que



efectuó resultaron infructuosas, relatando que a los tres meses aproximadamente de encontrarse detenido, su esposa había recibido un telegrama en el que le informaban que estaba despedido, situación que padecieron todos los que fueron detenidos.

Finalmente puso de manifiesto que quienes se presentaron en su domicilio nunca le exhibieron orden de detención y su familia no supo que había pasado con él o donde había estado hasta transcurrido un mes y medio, cuando se enteraron que estaban en la GIR, donde al mes y medio lo pudo visitar su esposa. Aclaró además que fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y luego de su liberación y por mucho tiempo, estuvo vigilado por gente de civil.

Caso 4: Eduardo Sartor, fallecido: Compareció a la audiencia de debate su hijo José Luis Sartor. En la oportunidad puso de manifiesto que su padre fue secuestrado en el mes de febrero de 1977 en su casa, aclarando que unos tres meses antes de ese hecho les habían efectuado un allanamiento en el que estaban buscando a un hermano de su papa de nombre Jorge Sartor y dos meses después, en febrero lo fueron a buscar a la casa donde vivía su padre en el



## *Poder Judicial de la Nación*

campo. A su tío lo buscaban por su militancia política y a su padre también, ambos pertenecían a las ligas agrarias, integradas dentro del partido justicialista.

Al momento de los hechos, es decir en el mes de febrero de 1977, él tenía once años; recordó que fue por la noche, lo despertaron unos golpes y en esa época no había luz eléctrica, que pudo ver reflejos de linternas, llamó a su madre preguntando que pasaba y en ese momento aparecieron tres personas en la puerta de la habitación armados y llevaban gorros negros. Escuchó a su madre queriendo darle un bolso con ropa a su padre pero le decían que no era necesario porque enseguida volvería. Ese día no pudo identificar a quienes fueron a su casa y en el allanamiento ocurrido dos meses antes tampoco pudo hacerlo. Lo que sí pudo advertir en el allanamiento anterior que se realizó en horario diurno, era que los uniformes que vestían quienes efectuaron el procedimiento eran unos de color verde y otro de color caqui, pero no pudo identificar a que fuerza pertenecían.

Continuó relatando que pudo saber por referencias de una tía cuyo domicilio también había sido allanado



tiempo antes, que el personal interviniente se identificó y que uno de ellos era Mulasano. Aclaró que esa tía se llamaba Dora Sartor y lo conocía a Mulasano porque el se presentó como tal, que la misma vivía en el Paraje Los Lapachos, a unos dos kilómetros y medio del lugar donde luego ellos vivieron y que antes del mes de marzo del año 1976 en la vivienda que ocupaban en la ciudad de Avellaneda, padecieron dos allanamientos. Agregó que de la localidad de los Lapachos a Lanteri hay doce o quince kilómetros, su tía le refirió que la familia de Mulasano provenía de dicho lugar, es decir de Lanteri.

Continuó su relato en relación a la detención de su padre, indicando que pudo saber que lo llevaron caminando unos quinientos metros, sin esposas pero que cuando llegaron al camino lo esposaron y encapucharon. El contaba que estuvieron dando vueltas y fueron a otro lugar que él suponía que era la jefatura de policía de la URIX de Reconquista, donde si bien fue maltratado no tuvo esta relación en cuanto a la magnitud con lo que padeció después en otro lugar, donde fue torturado salvajemente mediante la aplicación de corriente eléctrica, golpeado a diario durante dos o tres semanas y con motivo de ello casi perdió





## *Poder Judicial de la Nación*

una pierna. Que por dichos de su madre supo que los que actuaron en tales hechos era personal policial y militar y su madre tuvo noticias de su padre recién cuando éste llegó al Penal de Coronda.

En la continuidad de su deposición, indicó que su padre de la jefatura fue trasladado a la base aérea donde también fue torturado, pero en ese momento no supieron que estaba ahí. De Coronda pasó al penal de Caseros y fue liberado en octubre de 1981 desde la cárcel de La Plata, donde salió muy quebrado, con una especie de falta de fuerza vital y durante seis meses tuvo que presentarse dos veces por semana a la jefatura de policía a firmar; era una especie de libertad vigilada, que con el tiempo se fue espaciando, pero igual no se podía ausentar de la ciudad sin solicitar autorización. Aclaró que su padre estuvo detenido junto con compañeros de las ligas agrarias, con gente de Santa Fe y Reconquista.

Relató además que su madre siempre mencionaba a Sambuelli, pero su padre no pudo identificar a nadie de los que lo llevaron, pero su madre quien era la que buscaba datos y nombres, siempre mencionaba el de Mulasano. Relató



un suceso que le ocurrió a el mismo en el año 1980 cuando lo operaron en el hospital y al lado de su cama estaba internado y esposado a la cama un muchacho de unos veinticinco años quien le dijo que lo habían operado porque un tal Mulasano le había despegado las paredes del estómago a golpes y por esta misma persona pudo saber que Mulasano era policía y los hechos relatados en el hospital habían transcurrido en jefatura.

En igual sentido depuso durante el debate la hija, Liliana Sartor, quien efectuó un relato coincidente con su hermano, haciendo incapié en reiteradas oportunidades durante su declaración que el nombre de Mulasano siempre era mencionado en su casa y que esto inspiraba miedo.

Caso 5: Juan Carlos Pratto: A la fecha este testigo se encuentra fallecido por lo que se introdujo como elemento probatorio la declaración que brindara durante la audiencia de debate llevada a cabo en el expediente N° 21/10 "Sambuelli..." y su declaración efectuada ante la Conadep agregada a fojas 776 de autos y admitida como prueba. En dicha ocasión relató que vivía y trabajaba en Reconquista, que en fecha 19 de octubre de 1976 lo



## *Poder Judicial de la Nación*

detuvieron en su domicilio personas que no estaban identificadas, le apuntaron a la cabeza, lo metieron dentro de su casa donde también se hallaba su hermano de trece años y su señora. Revisaron toda la vivienda, lo subieron en un automóvil, lo trasladaron a la Comisaría y lo golpearon sin preguntarle nada, para luego dejarlo en una celda.

Continuó su relato poniendo de manifiesto que junto con otros compañeros, los introdujeron en un colectivo pequeño de la Fuerza Aérea y lo trasladaron a Santa Fe. Aclaró que quienes lo detuvieron no vestían uniforme y se encontraba un policía local que no pudo identificar, siendo en total unas diecinueve o veinte personas.

Que cuando llegaron a esta ciudad de Santa Fe, los alojaron en lo que les dijeron era la SIDE, lo interrogaron con golpes y después el nivel de violencia fue incrementándose ya que los tiraron al suelo, les pusieron un nylon en la cabeza, sin poder recordar cuanto tiempo estuvo en ese lugar.



Relató además que las sesiones de tortura se repetían todos los días pero como tenía puesta una venda no pudo ver quien lo golpeaba. Después lo trasladaron con un grupo de gente a la Guardia de Infantería Reforzada donde permaneció más o menos dos meses para finalmente ser llevado al Penal de Coronda donde estuvo alojado aproximadamente por el lapso de dos años.

Que durante dicho período fue varias veces sacado del lugar para ser interrogado, que lo traían a una comisaría en Santa Fe donde lo torturaban con picana y cuando lo devolvían a Coronda lo mantenían aislado para que no lo vean en ese estado, esto ocurría cada 4 meses aproximadamente. Que en 1979 lo llevaron a Caseros, donde permaneció un par de días para luego ser alojado en un penal de La Plata y finalmente en 1980 le otorgaron la libertad vigilada.

Aclaró además que al momento de su detención militaba en la agrupación política cuyas siglas eran PRP, y que su tarea era la de hacer propaganda.

Asimismo en la declaración prestada ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas efectuada en fecha 29/08/84 y cuya copia luce agregada a



## *Poder Judicial de la Nación*

fojas 775/776 de autos mencionó dentro de las personas que intervinieron en su detención a un Oficial de apellido Mulasano y entre las personas detenidas mencionó a Maulín y Alejandro Córdoba.

Caso 6: Osvaldo Horacio Marcón: El nombrado se encuentra a la fecha fallecido y por tal motivo fueron aceptadas como prueba e introducidas por lectura las declaraciones que prestara durante la etapa instructoria, las que obran agregadas a fojas 489/492 y vta. y 3260/3261 de autos.

En su declaración testimonial de fs. 489/492 y vta. y en la ampliación de fs. 3191/3492 del Expte. N° 21/10 (causa Sambuelli") relató que alrededor de las once horas del día 25 de marzo de 1976, arribaron a su domicilio cinco o seis personas armadas, entre los que se encontraba Neumann y a pesar de no tener orden de allanamiento ni detención, revisaron toda su casa. Luego de labrar un acta y solicitarle el documento, lo llevaron detenido en un auto, cree que era un Torino de color negro, hasta la sede de la Unidad Regional IX, quedando parado enfrente a la guardia.



Continuó relatando que en dicho lugar ya estaba -entre otros- Della Rosa. Manifestó que a la medianoche lo levantaron y que fue a buscarlo personal de la base aérea, indicando que creía que uno de ellos era Sambuelli junto con dos o tres más vestidos con ropa de aeronáutica, oportunidad en que recibió una patada por parte de uno de ellos. Lo subieron en un camión 608 de aeronáutica, en la parte de atrás que era cerrada, lo colocaron boca abajo, con dos o tres soldados que apoyaron bayonetas en su espalda y amenazándolo para que no se moviera lo trasladaron hacia la base donde lo encerraron en una celda.

Al día siguiente lo llevaron hasta el hangar donde está la torre de control y allí se encontró con Juan Carlos Domínguez, Guadaña Martínez -ambos empleados de Friar- y Taca Alderete. Los subieron a un avión Hércules, los encadenaron y junto con Borsatti y una chica los trasladaron hasta Sauce Viejo, donde al bajar los esperaba una doble fila de uniformados por donde tenían que pasar para buscar sus pertenencias, oportunidad en que fueron golpeados.

De allí continuó su derrotero hasta la Guardia de Infantería Reforzada, donde fueron golpeados durante el



## *Poder Judicial de la Nación*

trayecto, al punto que se desmayó despertando luego en el patio de armas, hecho éste que le trajo como consecuencia orinar durante varios días con sangre sin recibir atención médica alguna. Recordó además puntualmente que cuando estuvo en la UR IX lo vio a Mulasano, el cual era conocido suyo, quien le dijo "Pelusa, mandalos al frente a los otros total a vos te van a llevar y hacer cagar igual".

Luego fue trasladado a Coronda, habiendo estado en total detenido dieciocho días. Ahí fueron tratados bien, llevados al tercer piso como detenido político. Manifestó que personal de la SIDE le recepcionó declaración. A la medianoche, lo fueron a buscar y lo llevaron a Santa Fe manifestándole el jefe de Policía que los fue a buscar que los perdonara que se habían equivocado.

Durante la declaración le fueron exhibidas fotografías, reconociendo las celdas pertenecientes a la III Brigada Aérea donde estuvo detenido y al leerse una nómina de personal policial que obra glosada a fs. 86/93 del expediente N° 21/10, reconoció a los llamados Octavio Benítez, Luque, Conte, Mulasano y Eduardo Della Rosa como partícipes de la represión instaurada en aquella época.



Caso 7: Juan Oscar Lencina: En este caso, el testimonio que oportunamente prestara el mismo durante la instrucción y que obra agregado a fojas 7129/34, fue admitido como prueba.

Manifestó que el día 24 de marzo de 1976 regresó a su domicilio aproximadamente a las 21 horas, luego de una reunión en A.T.E. delegación Reconquista del cual era Secretario General y pasados cinco o diez minutos, llegaron a su casa dos vehículos Jeep de la policía de la provincia y realizaron un allanamiento, habiendo participado -entre otros- los Oficiales Neumann, Machuca y Molina, a quienes conocía con anterioridad ya que era una ciudad chica y por la cercanía del Ministerio de Trabajo -donde él se desempeñaba- y la sede policial. Estimó en la oportunidad que lo habían hecho por su calidad de gremialista. Si bien no hallaron nada de su interés, le dijeron que los tenía que acompañar por orden emanada de la Base Aérea, que estaba a cargo del operativo, siendo trasladado a la Policía, a la dependencia ubicada en San Martín y Patricio Diez, donde fue encerrado solo en una celda, siendo liberado luego de una semana aproximadamente.





## *Poder Judicial de la Nación*

Refirió además que el trato que le dieron allí no fue tan violento. Luego continuó con su vida normal, a pesar de notar que continuaban vigilándolo desde la esquina de su casa.

Continuando con su relato, expresó que en octubre del mismo año nuevamente le allanaron su domicilio en horas del mediodía, cuando salía del trabajo. En dicha ocasión, además de intervenir los ya nombrados Neumann, Machuca y Molina, también lo hizo el Oficial Mulasano, quien le sugirió que le convenía decir todo lo que supiera. Fue llevado al mismo lugar que lo habían hecho con anterioridad -unidad central de la Policía de la Provincia- permaneciendo allí tres días.

Luego fue trasladado a Santa Fe y llevado a la Comisaría 4ta., manifestando que el lugar era de tortura y maltrato, donde continuamente se escuchaban gritos y llantos. En dicha comisaría fue interrogado por un señor que llamaban el "Coronel" y era quien ordenaba que lo golpearan. Expresó que dicho interrogatorio duró media hora aproximadamente, pero que a la noche lo reiteraron con igual medida de maltrato. Afirmó que una noche lo sacaron



de la celda, le quitaron toda la ropa, lo tiraron desnudo sobre el piso del patio y le tiraron agua toda la noche, lo golpearon y se pararon sobre él provocándole la fisura de una costilla. Pasado ocho o diez días lo sacaron de noche, junto con otras personas -cree que eran alrededor de veinte no pudiendo precisar ya que estaba siempre vendado- y fueron trasladados a la Guardia de Infantería Reforzada.

Allí fue atendido por un médico quien le descubrió la fisura. También se encontró con personas conocidas de Reconquista, los llamados Néstor Medina, Juan Carlos Pratto, Whilelem, el Dr. Omar Charcona, un sacerdote Alemán, un señor Venturini y Oscar Ortíz. Manifestó que fue liberado el 24 de diciembre del mismo año por la noche, que se dirigió a la terminal de colectivos y regresó a su ciudad. Aclaró luego que en los allanamientos referidos, participaron aproximadamente seis personas en cada uno de ellos y que sólo cuando fue trasladado a Santa Fe -por lo que ellos mencionaron ya que estaban vestidos de civil- intervino personal del Ejército. Manifestó que en los procedimientos por lo menos dos personas tenían armas largas y que en ninguna de las dos oportunidades le exhibieron orden judicial alguna. Asimismo, recordó que fue



## *Poder Judicial de la Nación*

retirado de su domicilio sin vendaje en los ojos, no pudiendo precisar si fue o no esposado. Que nunca estuvo a disposición de algún juez, pero sí a disposición del PEN en la segunda detención.

Caso 8: **Lorenzo Rubén Aguirre**: En razón de encontrarse fallecido al momento de requerirse su testimonio durante el curso instructorio, brindó declaración testimonial su esposa Nélide María Esquivel, la que fuera admitida como prueba. Relató que su esposo fue detenido el día 24 de marzo desde su domicilio, el mismo día en que se intervino la UOCRA donde Aguirre era Secretario adjunto y el interventor Sambuelli, no habiéndosele exhibido en la oportunidad orden alguna.

Relató que primero fue trasladado a la sede de la Policía de Reconquista y luego a la Base Aérea, donde cree que estuvo aproximadamente un mes. Manifestó que el mismo le relató que en dicho lugar lo trataron muy mal, incluso ella misma padeció maltrato cuando lo visitaba, ya que le apuntaban con armas en todo momento. Lo tenían amenazado diciéndole que cualquier movimiento que haga o cualquier cosa que diga, lo iban a matar, siendo posteriormente



trasladado a Santa Fe. Aclaró que cuando revisaron su casa, estuvo al mando del operativo Mulasano. También le manifestó que creía que la detención pudo haber sido por ser gremialista pero que nunca le dijeron nada al respecto. Nunca le dijo si había sido torturado, ya que cada vez que hablaban lo hacían con un custodio al lado.

Caso 9: Juan Carlos Domínguez: En razón de no haber podido comparecer a declarar durante el debate, se dispuso la incorporación de los testimonios que brindara durante la instrucción, obrantes a fojas 710 y 3266 de autos.

De ambos relatos surge que aproximadamente a las 16:00 horas del día 24 de marzo del año 1976, en momentos que se encontraba trabajando en la firma EMIR Ingeniería, se presentó personal uniformado de la Policía de Reconquista, en un gran despliegue, acercándosele el Oficial Romero quien le comunicó que debía detenerlo.

Luego lo trasladaron a su domicilio donde realizaron una profunda requisa y secuestraron unas revistas, libros editados por EUDEBA y un grabador. Luego, pasaron por la casa de su ex-suegro, quedando él esposado en el automóvil y a continuación lo llevaron a la Jefatura



## *Poder Judicial de la Nación*

donde lo interrogaron, quedando alojado en una celda por dos días. Aclaró que durante el cautiverio no sufrió ningún tipo de tortura.

Posteriormente fue conducido en un colectivo junto con otros detenidos hasta la Base Aérea donde lo subieron a un avión, lo esposaron y encadenaron. Llegaron a Sauce Viejo, donde los hicieron bajar del avión, pasando por una hilera doble de policías, oportunidad en que fueron golpeados con palos, ingresando luego a un colectivo del ejército. Manifiesta que en el mismo fueron maltratados con cachiporras, patadas, carrera sobre los cuerpos de los demás. Pasadas dos horas aproximadamente de viaje, descendieron al que con el tiempo dedujo era un centro de detención en el Parque Sur, la guardia de seguridad, donde se les recomendó constantemente que se cubriesen la cabeza y que no mirasen a nadie y donde recibieron una fuerte golpiza.

Permanecieron allí dos días, pudiendo advertir que eran más de mil los detenidos y la heterogeneidad de los mismos -estudiantes, políticos, ancianos, identificando entre ellos a Campagnolo, Penisi (dirigente gremial)- todos



hacinados en los pasillos, muy golpeados, con contusiones y vomitando sangre. Continuó relatando que de ese lugar fueron trasladados a la cárcel de Coronda, siendo alojados en el pabellón 5, en una celda individual de la que nunca salió, solo para ser trasladado a Santa Fe donde funcionaban los Tribunales Militares. Permaneció allí hasta su liberación que fue en el mismo año, no habiendo precisado la fecha.

Aclaró además que él no fue torturado, salvo lo declarado y que si bien no vió sesión de tortura alguna, pudo advertir como salían los que sí eran sometidos a las mismas, enterándose que se les aplicaba corriente eléctrica con picana y el tormento denominado comúnmente como submarino, además de los gritos característicos que se escuchaban en cada sesión. Asimismo relató también que otro de los que intervino en su detención fue Mulasano y que nunca se le exhibió orden judicial de detención ni de allanamiento en oportunidad de llevarse a cabo dicho procedimiento.

**VI.-** Los testimonios puestos de manifiesto precedentemente y correspondientes a las víctimas enumeradas, permiten tener por acreditado que el accionar



## *Poder Judicial de la Nación*

ilegal que padecieron, estuvo enmarcado dentro del circuito clandestino de represión ilegal instaurado por las fuerzas armadas y de seguridad de Reconquista y su zona de influencia, pudiéndose advertir en todos los casos un mismo patrón de conducta, es decir que las irrupciones en los domicilios se produjeron en forma violenta e ilegal -ya que en ningún caso se exhibió orden de allanamiento- que fue efectuado por un grupo de personas armadas pertenecientes a la policía provincial y al Ejército Argentino y que el trato recibido a posteriori de la detención y hasta la liberación, fue acorde con el terror instaurado en nuestro país por las fuerzas que usurparon el poder del estado durante el denominado "Proceso de Reorganización nacional".

Todas ellas con excepción del llamado Adelqui Ramón Gavirondo -el cual en un primer momento fue trasladado a la Comisaría de Avellaneda (Santa Fe)-, fueron conducidos hasta la Jefatura de Policía de la Unidad Regional IX, lugar donde también funcionaba la Comisaría Primera de Reconquista y en algunos casos como el de Alejandro Faustino Córdoba, Eduardo Sartor, Osvaldo Horacio Marcón, Lorenzo Rubén Aguirre y Juan Carlos Domínguez,



luego de su paso por la dependencia policial, fueron trasladados hasta la sede de la Base Aérea de Reconquista.

En ambos lugares fueron interrogados y golpeados, con la excepción de Juan Carlos Domínguez, quien aclaró que durante su cautiverio en la ciudad de Reconquista no sufrió ningún tipo de tortura. En todos los casos fueron trasladados hasta esta ciudad donde fueron alojados en dependencias policiales y penitenciarias que integraban el circuito represivo ilegal tales como la Guardia de Infantería Reforzada, la Comisaría Cuarta -entre otras- y el Instituto Correccional de Coronda.

Dicho circuito represivo se encontraba comprendido dentro de la división efectuada por el gobierno militar del territorio nacional en la llamada "lucha contra la subversión" en la denominada Area 212.

**VII.-** Conforme los testimonios brindados durante el debate que fueran plasmados precedentemente y de conformidad con la restante prueba documental y testimonial admitida y producida en el marco de la audiencia, ha quedado suficientemente acreditada la materialidad de los siguientes hechos:





## *Poder Judicial de la Nación*

Que entre el día 24 de marzo de 1976 y el 9 de febrero de 1977 se produjeron las detenciones de los llamados Rubén Maulín, Juan Carlos Pratto, Osvaldo Horacio Marcón, Alejandro Faustino Córdoba, Juan Oscar Lencina, Eduardo Sartor, Juan Carlos Domínguez, Lorenzo Rubén Aguirre y Adelqui Ramón Gavirondo.

En ningún de los casos fue exhibida orden de allanamiento, las irrupciones se produjeron en forma violenta por parte de personas que no se identificaron y bajo amenaza se efectuaron los traslados en primer término a la Jefatura de la Unidad Regional IX con la excepción de Gavirondo quien fue trasladado hasta la Comisaría de Avellaneda y en los casos de Córdoba, Sartor, Marcón, Aguirre y Domínguez fueron también trasladados hasta la Base Aérea de Reconquista, lugar éste que junto con los demás mencionados integró en dicho momento el circuito represivo de la ciudad de Reconquista y su zona de influencia.

En todos los casos terminaron siendo conducidos hasta esta ciudad de Santa Fe donde también quedaron a merced de las fuerzas represoras que operaban en esta zona,



pasando aquí por distintos centros clandestinos de detención donde fueron atormentados, siendo algunos de ellos la Comisaría Cuarta y la Guardia de Infantería Reforzada, para culminar finalmente alojados en el Instituto Correccional Modelo U-1 de Coronda.

Todas estas circunstancias pudieron ser reconstruidas a partir de los testimonios brindados en la audiencia de debate como así también de la prueba admitida y de los testimonios introducidos por lectura.

**Cuarto:** Acreditada la materialidad de las conductas ilícitas investigadas, corresponde analizar la intervención de los imputados en la presente causa.

**I. - OMAR RUBÉN NOCE:**

El nombrado se desempeñó como personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, habiendo ingresado en el año 1969 con el cargo de Oficial Sub Ayudante, prestando servicios entre los años 1974 y 1979 en la "Guardia Rural Los Pumas" de Santa Felicia, conforme surge de su legajo personal que se encuentra reservado en Secretaría.

Previamente a ingresar al análisis de los hechos probados respecto a este imputado, cabe señalar que tanto



## *Poder Judicial de la Nación*

el fiscal de primera instancia como la fiscalía ante este tribunal adjudicaron a Noce el carácter de autor penalmente responsable de los delitos de lesa humanidad cometidos en contra de las siete víctimas que fueron mencionadas ut supra, entendiendo que -en el plano del derecho penal interno- resultaba autor de los delitos de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por el empleo de violencia y amenaza e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS por tratarse las víctimas de perseguidos políticos.

No obstante la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de valorar la totalidad de la prueba producida en el marco del debate oral, entiendo que no se pudo determinar la responsabilidad del nombrado en todos los casos que fueron traídos a juicio del modo en que sostuvo la acusación, sino sólo en aquéllos en que la prueba resulta suficiente para despejar todo tipo de dudas en el juzgador de la existencia de tal responsabilidad.

Para determinar si se verifica la misma, debo analizar la prueba reunida respecto a cada caso o víctima que se le adjudica.



1) Así en el caso de MAXIMA ORTIZ, se pudo probar que Noce estuvo presente en el lugar en que fue interrogada, junto con el jefe de la Guardia Rural de apellido Gaitán, y que intentó utilizar la fuerza contra la misma, lo que -en el contexto en que se encontraba: privada ilegalmente de la libertad en una zona descampada en la sede de la Guardia Rural a merced de sus captores, quienes le impusieron condiciones severas de detención teniendo en cuenta su avanzado estado de embarazo, obligada a estar de pie durante varias horas en la galería de la guardia, para luego ser interrogada bajo amenazas en la oficina del jefe de la misma, donde se encontraba sola e indefensa-, constituye el delito de tormentos.

Por otra parte Ortiz también reconoció a Noce al momento de su detención en su domicilio, que conforme a lo descripto por la nombrada al tratar su caso en el considerando "Tercero", dicha detención se realizó en forma violenta.

Por tanto, en el caso de Máxima Ortíz es válido adjudicar a Noce la autoría en los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de



## *Poder Judicial de la Nación*

violencias, y Tormentos agravados por los que fuera acusado.

**2)** El caso de ENRIQUETA BEATRIZ GARCÍA, también lo ubica a Noce en su lugar de detención dentro de la Guardia Rural Los Pumas, entre las personas que la interrogaban, siendo sometida a un interrogatorio en forma violenta, amenazándola que si no hablaba a su hermano (José Humberto García) lo iban a matar.

Dicha amenaza constituye el delito de tormentos, que -como en el caso anterior-, se realiza de manera psicológica ya que para conseguir sus objetivos los victimarios utilizan este medio para obtener el fin propuesto.

Consecuentemente, en este caso también es dable adjudicar a Noce la autoría en ambos delitos en forma agravada por los motivos que se detallarán al tratar la calificación legal.

**3)** A los fines de facilitar el análisis de la responsabilidad de Noce en cuanto al delito de Privación ilegítima de la libertad agravada en relación al resto de las víctimas que fueron conducidas a la Guardia Rural Los



Pumas junto con las dos anteriores, debo decir que se encuentra probada su participación no solo en el caso de Máxima Ortiz y de Enriqueta García, sino también de Juan Carlos Silvestri, Héctor Mario Manni y Juan Antonio Giordano, teniendo en cuenta que todos ellos fueron conducidos al mismo tiempo a la referida repartición, concretamente ingresaron el día 3 de febrero de 1977 a las 19:20 horas, conforme surge del libro de guardia N°18, folio N° 135, que se encuentra reservado en Secretaría.

Además, se encuentra plasmado en el mismo libro, que el día 3 de febrero de 1977 a las 17:50 horas se retira de la dependencia un automóvil marca Torino y un Jeep desde la Guardia Rural Los Pumas, conducido el primero de ellos por el Oficial Noce, y se registra que vuelve a ingresar ese mismo vehículo a las 19:20 horas con las víctimas mencionadas.

Es por ello que resulta lógico inferir que si Noce participó en las detenciones y traslados de las primeras dos víctimas, al ser trasladadas al mismo tiempo todas las que fueron nombradas precedentemente, también corresponde establecer que participó de la privación ilegítima de la libertad de todas ellas.



## *Poder Judicial de la Nación*

4) Analizando ahora lo ocurrido con JOSÉ HUMBERTO GARCÍA, no caben dudas que fue víctima de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y de tormentos agravados durante los nueve días que permaneció detenido en la Guardia Rural de Santa Felicia, donde fue salvajemente torturado.

No obstante ello, no existen pruebas directas que involucren a Noce en los tormentos padecidos por García, toda vez que la misma víctima en su relato no mencionó al nombrado entre sus victimarios, aclarando que siempre estuvo encapuchado mientras fue torturado.

Por otra parte, tampoco lo ubica al momento de su detención; no obstante lo cual, surge claramente del folio 99 del referido libro de guardia, que Noce condujo uno de los vehículos en el que trasladaron a esta víctima a la Guardia Rural los Pumas, por lo que corresponde adjudicar a dicho imputado la privación ilegítima de la libertad que sufriera García.

5) Seguidamente corresponde analizar la situación de ALBERTO LUIS ROMERO. El nombrado fue detenido ilegalmente el 2 de febrero de 1977, un día antes que la



mayoría de las víctimas a excepción de José Humberto García, y que su paso por la Guardia Rural Los Pumas no fue asentado en el Libro de Guardia de dicha repartición.

Por otra parte, en ningún momento de su secuestro como tampoco en los tormentos físicos padecidos -a los cuales ya se ha hecho referencia, logró identificar al imputado Noce como partícipe de tales hechos.

Al respecto en su testimonio expresó: "No pude identificar a las personas que me detuvieron ya que estaba atado y vendado, solamente a Ávalos porque era de Vera".

Tampoco lo pudo hacer durante su paso por la Guardia Rural "Los Pumas", y no se cuenta con registros documentales como en los casos anteriores. Por tanto, si bien existen indicios de que su secuestro ha transcurrido de forma similar a las restantes víctimas, tales indicios no resultan suficientes para adjudicar a Noce la autoría en los hechos sufridos por esta víctima, por lo cual habrá que absolverlo por aplicación del principio establecido en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

**6)** Toca tratar ahora la responsabilidad de Noce en relación a HECTOR MARIO MANNI, que fue víctima de ambos delitos.





## *Poder Judicial de la Nación*

En este caso el nombrado pudo identificar a las personas que intervinieron en su interrogatorio bajo tormentos sufridos en la Guardia Rural Los Pumas.

Uno de ellos era el jefe de la Guardia de apellido Gaitán y el otro era el imputado Noce. A ambos pudo verlos durante el referido interrogatorio y luego los pudo reconocer por sus nombres y apellidos durante el desarrollo de un acto escolar en el que la víctima era el Director interino de la Escuela de Enseñanza Media N°312 de Fortín Olmos, donde Gaitán y Noce se presentaron como autoridades de la Guardia Rural Los Pumas.

Esto pudo ser corroborado con los informes requeridos durante el desarrollo del debate oral, como asimismo con la documental presentada tanto por la Fiscalía como por la querrela, en la jornada del 22 de agosto pasado, la que se encuentra reservada en Secretaría.

Al respecto recordemos lo que expuso Manni durante la audiencia de debate al prestar testimonio frente a este Tribunal: *"Viajó a Vera donde tenía una casa con sus hermanos pero el no la habitaba y por eso se la prestó a Alcides Díaz, un compañero de militancia que vivía con su*



mujer y un bebé. Ocasionalmente ocupaba la casa cada tanto. Esta casa estaba ubicada en calle Buenos Aires de la ciudad de Vera. Se estaba bañando en esa casa en un baño que tiene dos entradas por la casa, y ya tenía noticias que el colorado García había caído preso por lo que estaba atento.

Escuchó portazos de autos y se quedó como paralizado en el baño desnudo y luego escuchó que se abrían las puertas de su vivienda y por los dos lados de entrada al baño ingresaron tres o cuatro personas con armas largas y cortas, le preguntaron quien era y le preguntaron por Alcides Díaz "el gringo Diaz" no era a el a quien estaban buscando. Ingresó otra persona que tenía voz de mando y cuando le dijeron quien era manifestó que habían venido por uno y encontraron al otro. Esta persona dice vamos a llevarlo, le pegan un puñete, lo levantan, nunca le mostraron una orden de captura, nada, lo iban a sacar desnudo y alguien dijo que le pongan un pantalón. Lo llevaron a la jefatura de policía. Ingresaron a la Jefatura a una cochera donde había autos estacionados, eran las cuatro de la tarde y en ese momento iban llegando otros autos con Enriqueta García, Máxima Ortiz, Juan Giordano y Juan Carlos Silvestri.



## *Poder Judicial de la Nación*

Ya cuando caía el sol, salieron de ahí con dirección a Santa Felicia. En el auto iba el con dos personas de guardia y en algún momento vio el arco de entrada de Santa Felicia, nunca había entrado a ese lugar. Hicieron un recorrido y llegaron a una edificación lugar donde había una galería y oficinas y ahí lo dejaron contra una pared hasta la noche.

Tarde en la noche le vendan los ojos y le atan las manos atrás, lo hacen entrar a una oficina, lo sientan en una silla y escuchó una voz mas grave de una persona que le decía que cantara y lo hacía con insistencia y él le preguntaba "¿que cosa?" y le comenzaron a pegar en los oídos y en un momento cayó al suelo y sentía las patadas y demás.

Agregó asimismo que escuchaba dos voces, la del baño y esta vos mas grave, le empezaron a preguntar si era de Montoneros les contestaba que no, le preguntaban por sus contactos en Reconquista, que relación de mando tenía sobre el colorado García y cosas así. Le preguntaban y lo golpeaban sin esperar la respuesta. En un momento dado, el de la voz mas grave dijo que lo desnudaran cuando le van a



sacar lo único que tenía puesto que era un pantalón en ese momento forcejeó y lo agarraron en la parte de arriba del cuerpo y se le corrió la venda, en ese momento vio a la misma persona de que vio en el baño de su casa que tenía voz de mando.

Después volvió a ver a esas personas en un acto escolar y se los presentaron como Gaitán Jefe de la Guardia en ese momento y Noce cuando él era Director de la escuela 312 de Fortín Olmos y durante un acto escolar en el que iba un ministro de educación a entregarles una bandera de ceremonia y él como Director de Escuela recibía esto. Por eso pudo ponerle nombre a esos rostros que había visto en las circunstancias que relató. El de la voz grave era Gaitán y el que le bajaba los pantalones que había visto en el baño de su casa era el señor Noce que era más joven”.

Esta última circunstancia -el acto escolar al que se refirió la víctima-, fue corroborada con la documental referida, más allá de que el testigo ubicó dicho acto dos años después, cuando en realidad sucedió el 20 de junio de 1977, meses después de su secuestro.

Si bien el imputado Noce no figura en el acta referida y niega haber participado de dicha ceremonia con



## *Poder Judicial de la Nación*

la excusa de que en esos meses se encontraba realizando un curso en la ciudad de Rosario, esto es rebatido con una prueba documental de significativa importancia.

En efecto, dicha participación se acredita con la constancia que surge a fs. 208 del libro de Novedades de la Guardia Rural Los Pumas, donde se hace constar que el día 20 de junio de 1977 a las 09:05 horas se retira de la Guardia un móvil Torino conducido por el "Sargento 1° Ernesto Fondo, acompañado por el jefe de la Unidad y oficial Omar Noce". Es decir, el libro lo ubica en ese día y en horas previas al acto saliendo con el jefe Gaitán, quien a su vez figura en los registros documentales incorporados durante el desarrollo del debate oral, participando en el acto escolar aludido e inclusive suscribiendo el acta respectiva.

Finalmente debo señalar que no advierto en el caso de Juan Carlos Silvestri que se encuentre acreditado que el mismo haya padecido tormentos durante el período en que estuvo privado de la libertad a disposición de la Guardia Rural Los Pumas, toda vez que no surgen de los dichos de su esposa Viviana Emilce Ferrari (único



testimonio que da cuenta de lo ocurrido en relación al nombrado), que el mismo haya sido torturado en dicho lugar.

Recordemos lo que la nombrada manifestó al prestar testimonio durante la instrucción de la causa (fs.703/704), incorporado por lectura al debate. En dicha oportunidad afirmó que su marido estuvo detenido un total de 17 días, y que el mal trato que recibió en Santa Felicia no fue tanto como el que recibió en Santa Fe, donde fue torturado. Asimismo reconoció en la Guardia Rural al imputado Noce y a otro de apellido Trasaboschi, agregando que estando allí recibió maltratos psicológicos pero no físicos.

Si bien la testigo menciona que Silvestri recibió maltratos psicológicos, la sola mención de ello, sin especificar en qué consistieron tales maltratos y la imposibilidad de contar con otros elementos de prueba que esclarezcan el hecho, no resultan suficientes para adjudicar al encausado Noce la figura mencionada, ya que no se cuenta con certeza de lo realmente ocurrido, por lo que corresponde aplicar el principio *in dubio pro reo* contemplado en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación y en consecuencia absolverlo respecto a ese hecho.



## *Poder Judicial de la Nación*

Es por todo ello que a criterio del suscripto existen elementos suficientes que permiten adjudicar al encausado Noce la autoría en la PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA de Máxima Ortiz, Enriqueta García, José Humberto García, Juan Carlos Silvestri, Héctor Mario Manni y Juan Antonio Giordano; de igual modo que en el delito de TORMENTOS AGRAVADO en perjuicio de Máxima Ortiz, Enriqueta García y Héctor Mario Manni. Asimismo, por los motivos antes mencionados, deberá absolverse al mismo imputado por este delito en relación a las restantes víctimas. Finalmente también deberá absolverse al encausado Noce por la PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA respecto de Alberto Luis Romero.

### **II.- JUAN ANTONIO MULASANO:**

Acreditada la materialidad de las conductas ilícitas investigadas atribuidas al nombrado, corresponde analizar la intervención que le cupo en las mismas.

Entiendo que los elementos probatorios producidos durante la audiencia de debate poseen entidad suficiente para considerar a Mulasano responsable de los nueve hechos que fueron detallados precedentemente y por los cuales



fuera llevado a juicio, en calidad de autor de los mismos y de conformidad con una parte de la imputación efectuada, la que no corresponde mantener en su totalidad, debiéndose efectuar las aclaraciones que corresponden a cada caso en particular.

Según se desprende de su legajo personal, Mulasano ingresó a la policía de la provincia de Santa Fe en el año 1971, ostentando el cargo en el período comprendido entre los años 1974/76 de Oficial Ayudante y entre los años 1976/79 Oficial Auxiliar, habiendo desempeñado sus funciones entre los años 1972/84 en la División Inteligencia y Comunicaciones de la Unidad Regional IX de Policía con asiento en Reconquista y en la División Judicial de dicha repartición, siendo designado jefe de la Brigada de Explosivos en el mes de agosto de 1976, constando en el legajo los cursos de especialización que en dicha materia efectuó.

Ha quedado fehacientemente acreditado que el mismo durante el lapso en que sucedieron los hechos que se le enrostra, integraba las filas de la institución policial provincial y que también se encontraba prestando funciones dentro de la Unidad Regional IX con jurisdicción en la





## *Poder Judicial de la Nación*

ciudad de Reconquista y su zona de influencia y que en dicho marco de actuación, participó en tales sucesos en calidad de autor.

Pudo acreditarse durante el debate que Juan Antonio Mulasano, en su carácter de integrante de la fuerza policial con actuación en la zona donde se produjeron los hechos, intervino personalmente en algunas de las instancias que permitieron la privación ilegítima de la libertad agravada que sufrieran los llamados Alejandro Faustino Córdoba, Maulín, Gavirondo, Sartor, Pratto, Marcón, Lencina, Aguirre y Domínguez, considerándose a la misma desde el momento en que las víctimas fueron detenidas en sus domicilios particulares o laborales como fue el caso de Juan Carlos Domínguez -cuya detención se produjo en la firma donde trabajaba- hasta el momento en que fueron trasladados a esta ciudad de Santa Fe.

Así pudo reconstruirse en cada caso concreto cual fue su actuación. Respecto de Alejandro Faustino Córdoba quedó acreditado que Mulasano participó de la comitiva que efectuó el traslado de los detenidos hasta esta ciudad y que tuvo participación activa en el corredor conformado por



una doble hilera de policías, por el cual se hizo pasar a los detenidos al efectuar una parada en la Jefatura de la ciudad de San Justo y donde se los golpeaba a medida que avanzaban.

En el caso de Rubén Maulín, situó concretamente a Mulasano durante el incidente en que fuera sacado de la jefatura y llevado a un descampado con la intención de hacerle cavar un pozo, circunstancia que ya fuera descripta en forma pormenorizada, quedando claro que Mulasano no sólo tuvo actuación en ese hecho puntual sino que además también fue situado en la Jefatura durante la permanencia de Maulín en la misma y en el vehículo que lo transportó al descampado.

Adelqui Ramón Gavirondo sindicó expresamente a Mulasano como quien junto con otro policía de apellido Borda lo trasladaron desde su domicilio hasta la Comisaría de Avellaneda, dando inicio con ello a toda una serie de sucesos concatenados -en los cuales no solo sufrió la privación ilegal de libertad agravada sino que a ello deben sumarse los tormentos padecidos en nuestra ciudad- que van desde el hecho concreto de la detención ocurrido el día 4



## *Poder Judicial de la Nación*

de noviembre de 1976, hasta el día 24-12-77 donde obtuvo su libertad aquí en la ciudad de Santa Fe.

Respecto de Eduardo Sartor fueron su hijos quienes depusieron durante el debate y manifestaron que por referencias de una tía y de su propia madre pudieron saber que entre las personas que irrumpieron en su domicilio se encontraba Mulasano.

Juan Carlos Pratto cuyo testimonio fuera introducido por lectura, fue detenido el mismo día que Rubén Maulín, reconocieron en la declaración brindada ante la Conadep -la que en este caso se hizo en forma conjunta- y cuyo documento suscripto por los mencionados obra agregado como material probatorio para la causa, que entre el personal policial que concretó su detención se hallaba Mulasano y entre los detenidos estaba además de Maulín, Alejandro Faustino Córdoba.

Otro de los casos que permiten tener por acreditada la autoría de Mulasano es el referido a Osvaldo Horacio Marcón, de cuyos testimonios admitidos como material probatorio se desprende que encontrándose el mismo detenido en la Jefatura de Reconquista, el encartado le



manifestó: “Pelusa, mandalos al frente a los otros total a vos te van a llevar y hacer cagar igual”, poniendo en evidencia que éste utilizaba la posición de poder en que se hallaba frente a personas que habían sido detenidas ilegalmente, cuyas familias no sabían la suerte que había corrido, que no estaban a disposición de ningún ámbito judicial, en un absoluto estado de indefensión e incertidumbre, constituyendo esto claramente un acto de violencia destinada a mortificar psicológicamente al detenido, además de ser otro eslabón de la cadena de actos que conformaron la privación ilegal de libertad agravada que padeció Marcón y enmarcada dentro de la represión instaurada en dicha época en esa región del norte provincial.

En lo que atañe a Juan Oscar Lencina, Lorenzo Rubén Aguirre y Juan Carlos Domínguez, de los testimonios brindados al respecto se desprende que Mulasano participó de los allanamientos ilegales efectuados en los domicilios de los nombrados.

Surge claramente que Mulasano no solamente fue un mero engranaje en la maquinaria represiva que asoló nuestro país, sino que tuvo participación activa en la misma,



## *Poder Judicial de la Nación*

quedando demostrado con lo referenciado precedentemente, su participación en los hechos enrostrados.

Así el nombrado, entre los años 1976/80, junto con policías de Reconquista, entre ellos, Nickisch, Neumann, Machuca y Molina, formó parte del aparato represivo que una vez producido el golpe de estado procedieron a las detenciones ilegales de opositores políticos al régimen instaurado y especialmente a quienes tenían preponderancia en la conducción de organizaciones sindicales y sociales, tales como Adelqui Ramón Gavirondo quien manifestó que trabajaba en la firma "Vicentín" y que integraba la comisión del sindicato, Eduardo Sartor, integrante de las Ligas Agrarias, Juan Oscar Lencina, Secretario General de la Delegación Reconquista de A.T.E. y Lorenzo Rubén Aguirre, Secretario Adjunto de la UOCRA en Reconquista.

Además cabe hacer mención a que Mulasano no sólo participó en algunos casos del primer eslabón de la cadena represiva, es decir del allanamiento y detención ilegal de las víctimas, sino que también de las manifestaciones intimidatorias que efectuó a las personas que ya se



encontraban en la Jefatura, tales como el caso de Marcón y Lencina, lo cual pone de manifiesto su grado de compromiso con el aparato represivo.

Respecto del delito de tormento enrostrado al encartado entiendo que el mismo fue autor de dicho ilícito en los casos que a continuación se analizarán.

En relación a Osvaldo Horacio Marcón dicho ilícito quedó configurado pero sin el agravante que prevé esta figura y los tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos, se configuró en los casos de Alejandro Faustino Córdoba, Rubén Maulín y Juan Oscar Lencina.

Ello así en razón de que respecto de Marcón, no se pudo determinar fehacientemente que el mismo desarrollara actividad política por lo que el agravante no corresponde ser aplicado al caso, pero si el ilícito de tormentos, en cual en las características del caso ya fue desarrollado en considerandos precedentes.

Respecto de Córdoba, Maulín y Lencina se pudo determinar que dicho ilícito se consumó y las circunstancias de cada uno de estos casos fueron desarrolladas precedentemente.



## *Poder Judicial de la Nación*

En cuanto a la agravante de dicha figura, se pudo comprobar que los mismos al momento de los hechos reunían la condición requerida por el tipo penal que se trata. Así pudo demostrarse que todos ellos desarrollaban actividad política en diversos ámbitos. Así Córdoba era militante de la Juventud Peronista; por su parte Maulín manifestó que sus padres habían estado afiliados al Partido Comunista, si bien el no compartía esa línea de pensamiento; y finalmente Lencina manifestó expresamente al declarar haber desarrollado en la época de los hechos actividad gremial, ocupando el cargo de Secretario General del Gremio "Asociación Trabajadores del Estado". Por ello entendemos que el elemento del tipo penal que constituye el agravante que se trata, se encuentra configurado en los casos individualizados.

Por el contrario corresponde absolver al encausado Mulasano en relación al delito de tormentos agravados por tratarse de perseguido político en relación a los llamados Eduardo Sartor, Adelqui Ramón Gavirondo, Juan Carlos Pratto, Lorenzo Rubén Aguirre y Juan Carlos Dominguez.



Ello así en razón de que en el caso de Sartor, no se pudo determinar que el "maltrato" recibido en la Jefatura de Reconquista y que refirieron sus hijos al deponer en la audiencia, posea entidad suficiente para constituir tormento, el cual sí afirmaron que padeció mas adelante pero dentro de la órbita de la Base Aérea, es decir fuera del ámbito de intervención de Mulasano.

Asimismo en el caso de Gavirondo si bien se probó la participación de Mulasano en su privación ilegítima de libertad agravada por los motivos expresados, no puede sostenerse la imputación de tormentos agravados respecto al mismo en razón de que dichos padecimientos le fueron infringidos estando en esta ciudad. En el caso de Pratto y si bien de sus declaraciones se desprende que recibió algún tipo de maltrato durante su detención, durante el debate Rubén Maulín -quien fuera detenido el mismo día - manifestó que el trato que recibió fue "mas leve" que el suyo, por lo que tampoco en este caso puede adoptarse una postura condenatoria respecto del imputado.

En el caso de Aguirre de sus manifestaciones brindadas en instrucción se desprende claramente que los tormentos los padeció en la Base Aérea, ámbito éste en el





## *Poder Judicial de la Nación*

que no pudo situarse a Mulasano, por lo tanto en este caso tampoco puede ser atribuido el delito que se trata al nombrado. Por último cabe hacer mención al caso de Domínguez cuya declaración fuera introducida por lectura y en la cual aclaró que durante el cautiverio padecido en Reconquista no sufrió ningún tipo de tortura, lo que sí padeció cuando fue trasladado a esta ciudad.

**Sexto:** Corresponde ahora referirnos a la **calificación legal** en el marco del derecho interno en la que cabe encuadrar a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, y que fueran detallados en los considerandos precedentes.

**I.- Privación Ilegal de la Libertad:** esta figura, que se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1º del C.P (según redacción de la Ley 14.616), sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, se ha



probado en el juicio que esta condición se encuentra presente en las dos personas imputadas en la presente causa, conforme las previsiones del art. 77 del Cód. Penal, toda vez que al momento de los hechos los mismos revestían la calidad de funcionarios por ser personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, conforme surge de sus legajos personales a los que ya se ha hecho referencia.

El tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero que se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Al respecto, la privación ilegal de la libertad de la totalidad de las víctimas de la presente causa se consumó al momento de ser detenidos en cada caso por parte de personal de las fuerzas de seguridad conforme fuera detallado precedentemente. Pero dicha detención ilegal se mantuvo mientras cada una de las víctimas permaneció privada de su libertad en la Guardia Rural Los Pumas o en las comisarías de Reconquista y Vera, donde fueron



## *Poder Judicial de la Nación*

alojados, e inclusive en el momento en que eran trasladados y continuaban a disposición de los imputados, pues durante todo ese lapso continuó siendo ilegítima.

La ilegitimidad de la detención de la que fueron objeto las víctimas surge tanto de aspectos fácticos como formales; los primeros hacen a las circunstancias en que fueron detenidos: de manera violenta, por parte de personas armadas que sin identificarse los trasladaron cubriéndole el rostro con capuchas o vendas en muchos casos, en el piso de un automóvil o de un camión, hasta un centro clandestino de detención; y del mantenimiento de esa detención de manera ilegítima tanto en la Jefatura de Policía de Reconquista como en la Guardia Rural Los Pumas de Santa Felicia.

En lo que hace al aspecto formal, no existió orden de detención expedida por autoridad competente en ningún caso, ni tampoco órdenes de allanamiento que autoricen la irrupción en los domicilios de las víctimas o en sus lugares de trabajo.

En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe



tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

La existencia de tal conocimiento fue ampliamente acreditada al tratar la autoría, toda vez que se ha tenido por probado que los encausados formaban parte de los grupos operativos que detenían de manera ilegal a quienes consideraban subversivos, llevándolos a lugares preestablecidos donde eran encerrados en condiciones ilegales de detención, con los ojos vendados y las manos atadas. No caben dudas entonces de que los imputados tuvieron un amplio conocimiento del carácter ilegal de dichas detenciones.

Se trata de un delito permanente, por las especiales características que posee, ya que mientras se mantiene la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo, hasta que dicha situación cesa. Al respecto Soler expresó: "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial,



## *Poder Judicial de la Nación*

hasta que cesa la situación creada" (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1983, Tomo 4, pág. 37).

Siendo entonces un delito permanente, el mismo se consume tanto al inicio del injusto como en los posteriores momentos y hasta que la víctima recupera su libertad, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que intervienen activamente en alguno de esos momentos, siempre que hayan participado de algún modo en aquella detención ilegal, extremo que se ha verificado en cada uno de los casos en los que se determinó la responsabilidad de los encausados.

**II.-** En cuanto a la agravante de violencias y amenazas en el delito de privación ilegal de la libertad, ello surge de las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1° del C.P. al cual remite el art. 144 bis inc. 1° del mismo cuerpo legal.

Al respecto, se ha dicho que *"Es claro el sentido de las dos primeras circunstancias. El concepto de violencias es genérico y, según sabemos, no absorbe en sí más que aquéllas lesiones necesariamente presupuestas por*



la figura, toda vez que generalmente ha de tratarse de violencias sobre el cuerpo de la víctima (esquimosis, pequeñas escoriaciones). Lo que excede ese nivel, concurre materialmente y no puede confundirse con el grave daño a la salud..." (Conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., 1983, pag. 39).

Tal agravante se ha configurado cuando ingresaban a los domicilios de las víctimas de manera violenta y de la misma forma eran golpeadas o llevadas a la fuerza en el piso de los vehículos, o eran "encapuchadas" o vendados sus ojos, como ha sucedido en los casos analizados. También cuando durante la detención eran maltratados del modo en que se ha descrito.

**III.- Tormentos:** Se ha dicho que es "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente". (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos,



## *Poder Judicial de la Nación*

"Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

La figura de tormentos agravados por ser ejercidos contra un perseguido político, se encuentra expresamente prevista en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime con prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público y por lo dicho al tratar la anterior figura penal todos los imputados revestían tal calidad al momento de los hechos. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, aunque de manera ilegal, como ocurrió con las víctimas de la causa.

Las acciones descriptas en el considerando "Cuarto" de la presente -cuando nos referimos a este tipo de conductas-, constituyen a todas luces el delito de tormentos: tales acciones en determinados casos



consistieron en ser sometido a interrogatorios en el lugar de detención, mediando golpes de puño mientras las víctimas estaban encapuchadas o con los ojos vendados, durante la noche, con las manos atadas; en otros hubo aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, acompañado de golpes de puño; otras veces fueron mantenidos en la celdas desnudos, mojados frente a un ventilador, soportando condiciones de detención extremas.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura analizada se satisface con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y que los tratos infligidos le ocasionaron padecimientos psíquicos y físicos; todo lo cual ha sido probado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por las víctimas de la causa.

La agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma: por tratarse la víctima de un perseguido político, también ha quedado suficientemente acreditado con los testimonios de las víctimas respecto de las cuales se aplicó dicha conducta, tratada *in extenso* en el considerando "Tercero" de la presente.





## *Poder Judicial de la Nación*

**IV.-** Asimismo los delitos imputados a los encausados concurren materialmente, en los términos del artículo 55 del Código Penal.

En efecto, el concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que: la privación ilegal de la libertad y los tormentos, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerados independientes de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada.

La conducta de mantener privada de su libertad a la víctima de manera ilegítima del modo en que fue descrito, y por otra parte de someterla a tormentos, son acciones que poseen su propia individualidad y resultan independientes una de otra como para considerar que existió



pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados, conforme ya ha sido analizado en cada caso.

Por su parte, también se ha dicho que *“Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso -legal o ilegalmente- vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real”*. (Conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., 1983, pag. 50).

Por lo expuesto, entiendo que los hechos que se encuentran debidamente acreditados en los considerandos precedentes, encuadran en las figuras penales que les fueran reprochadas a los encausados en la presente causa, y por ello habrán de ser merecedores de sanción punitiva.

**Séptimo:** En lo que hace a la índole de los hechos analizados cabe concluir que revisten el carácter de de *“delitos de lesa humanidad”*, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de



## *Poder Judicial de la Nación*

derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles.

Así fueron calificados tanto por la Querrela como por el Ministerio Público Fiscal. De la misma forma, le fueron dados a conocer a los nombrados en oportunidad de recibirles declaración indagatoria y en todos los actos subsiguientes del proceso incluyendo los llevados a cabo ante este Tribunal, fundamentalmente con la lectura de las requisitorias de elevación a juicio.

Si bien el Dr. Gonzalo Pablo Miño, en oportunidad de formular su alegato, cuestionó la naturaleza de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad, los mismos reúnen tal carácter en base a los argumentos que seguidamente se expondrán.

En efecto, debemos considerar primeramente que la noción "crímenes contra la humanidad" es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de



los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional en general; a lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Nüremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390), en cuyo artículo 7 establece que: *"se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o*



## *Poder Judicial de la Nación*

*traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k)Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso “Arancibia Clavel” en el año



2004 y los definió expresando que *"correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)."*(Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón"



## *Poder Judicial de la Nación*

zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó la CSJN que *"En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"*(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056).



De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que *"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"*.

También señaló que *"los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda"*. Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que *"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para*





## *Poder Judicial de la Nación*

la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

En el caso "Priebke, Erich", de fecha 02/11/95, nuestro máximo tribunal de justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos hace suyo el máximo tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos



comunes; dictámen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

De este modo podemos advertir claramente que no pueden ser receptados los argumentos ensayados por el defensor del encausado para afirmar que los hechos aquí juzgados no pueden ser considerados delitos de lesa humanidad, y ello porque es la posición contraria la que prevalece a través de la mayoría de los miembros de la Corte en los casos en que él mismo mencionó, decisión ésta que posee el carácter de autoridad institucional por ser justamente lo que la mayoría decide.

Por otra parte, entendemos que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, el sometimiento a interrogatorios bajo tormentos, las vejaciones y la violación sexual de las víctimas aludidas en los considerandos precedentes, consituyen “delitos de lesa humanidad”, pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado, y por tanto no pueden ser considerados “delitos comunes” como pretendió calificarlos la Defensa Oficial.



## *Poder Judicial de la Nación*

Ello así por cuanto el criterio para distinguir unos delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal, de cada sometimiento a vejaciones, tormentos o violación, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descrito en los considerandos de la presente. Al respecto se ha dicho que *lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control* (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, en los autos *ut supra* mencionados).

Los actos antes aludidos y en particular las violaciones sexuales, han formado parte de ese plan sistemático y generalizado mencionado más arriba, pues ello ha surgido como una constante en numerosos testimonios prestados ante este tribunal en juicios de lesa humanidad, como ha ocurrido también en el presente juicio, como parte



de las "atrocidades cometidas por los gobiernos..." en este caso, el gobierno de facto que tomó el poder en la segunda mitad de la década del 70 y que venía pergeniándose y concretándose previo al golpe de estado en diferentes procedimientos ilegales realizados desde el año 1975.

Se puede concluir entonces, como ya se adelantara, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles.

**Octavo:** Si bien las defensas de los encausados no plantearon expresamente la extinción de la acción penal por prescripción de los hechos de esta causa, estimo conveniente abordar dicho instituto para dar un acabado tratamiento a la cuestión tratada en el considerando anterior. Al respecto debemos señalar previamente que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.



## *Poder Judicial de la Nación*

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).



Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos como los aquí juzgados.

Así lo entendió nuestro Máximo Tribunal al fallar en el caso "Arancibia Clavel". En el referido fallo se expresó que: "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que alude -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero



## *Poder Judicial de la Nación*

hecho histórico-aneecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

“Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).”

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de*



*Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1° establece: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado dicho Tratado por parte de nuestro país, consideramos que el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en





## *Poder Judicial de la Nación*

la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

En efecto, la referencia que se hace a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho ex post facto, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran.

Así lo ha entendido la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón". En el primero de ellos, el voto de la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos



de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel", por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

Allí se dijo: "Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*."

"Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la



## *Poder Judicial de la Nación*

contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza."

"Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra",



pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal."

"Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no



## *Poder Judicial de la Nación*

se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad."

"Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes."

"Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado



por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.”

“Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.” (Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo).



## *Poder Judicial de la Nación*

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...”.

De este modo no vemos que se haya afectado -como sostuvo el defensor en su alegato- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la



mencionada convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Finalmente cabe mencionar que en el precedente "Simón", la Corte sostuvo "que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (12), cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados..."

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal ha receptado la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" cuando consideró que "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas,





## *Poder Judicial de la Nación*

todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos..."

Los fundamentos antes expuestos, no lograron ser rebatidos por la Defensa para el caso que nos ocupa, ni tampoco se advierten que se haya invocado nuevos elementos que ameriten separarnos de la doctrina sentada por la Corte en dichos fallos.

Al respecto, cabe resaltar el valor que reviste la jurisprudencia del Alto Tribunal en todos los casos sobre los que decide, pero particularmente en estos en los que se ponderada la vigencia y alcance de normas del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución, en relación a institutos del derecho interno, como la prescripción, y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, invocados por la Defensa.

Sobre el tema, Germán Bidart Campos ha afirmado que *"la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución integra el Derecho federal con el mismo rango de la Constitución (...) porque es la misma*



*Constitución que ha pasado por la interpretación judicial (...) y se convierte en interpretación final y última, mientras ella no varíe su jurisprudencia” (Conf. La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional, pag.59 y 60, cit. por Pitlevnik, Leonardo, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, T.4, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, pag. 285 y 286).*

De igual modo se ha expedido Néstor Sagués (Conf. su obra “Sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de Derecho no federal”, J.A., 1982, II, pag.297).

Habiendo quedado acreditado -conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes-, que los hechos que aquí se juzgan deben considerarse delitos de lesa humanidad, y siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa; considero que el Tribunal se ha encontrado en todo momento habilitado para juzgar tales hechos por tratarse de delitos que no son prescriptibles.



## *Poder Judicial de la Nación*

**Noveno:** Definidas la materialidad del evento, su autoría culpable, y la calificación legal, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los justiciables por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad -dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y



del peligro causados (inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, "de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de las teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio.

Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).



## *Poder Judicial de la Nación*

Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados, corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

a) Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla - una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, aparece en el caso de todos los encausados un elemento agravante de relevancia cual es la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos severamente penados -con plena conciencia y voluntad-.

Así, las acciones llevadas a cabo por los imputados, amparados en la clandestinidad, en la impunidad, con una amplia cantidad de personas armadas que actuaban en conjunto, de manera intempestiva, sorprendiendo a las víctimas en situación de indefensión ante semejantes operativos ilegales, lograron causar el efecto deseado en los destinatarios, esto es, la existencia de un estado de inseguridad y zozobra y sobre todo de vulnerabilidad y sufrimiento constantes, como consecuencia de quedar



sometidos a todo tipo de privaciones y padecimientos físicos y psíquicos.

Al respecto se ha dicho que "Como regla general pueden decirse que agrava la penalidad la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Conf. Fleming, Abel - Viñals, Pablo López, "Las Penas", Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pag. 380).

En consecuencia, las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a los encartados, evidencian la trascendencia que a los mismos ha de dárseles a la hora de efectuar el reproche penal.

**b)** No encuentro tampoco disminución de su culpabilidad, por mérito de su edad ni escasa educación (inciso 2do artículo citado) pues a la fecha de los hechos se trataban de hombre adultos, plenamente formados y que habían hecho carrera, en la Policía Provincial y más allá de las diferentes jerarquías que cada uno ejercía, no se puede desconocer que cada uno actuaba con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión. Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad



## *Poder Judicial de la Nación*

para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos, ya que como integrantes de la policía provincial, poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir; por lo tanto estos elementos han de jugar como agravantes.

c) Al ponderar “la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir”, todo indica que los mismos se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado que imperaba a la fecha de los hechos, nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un selecto grupo de personas las que tenían una participación activa en este tipo de hechos, a los cuales se los llamaba comunmente con el término “patota”.



**d)** Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que aquellas le impidieran evitar el delito. Por el contrario, su grado de instrucción, circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados que podían producir los hechos por los cuales fuera sometido a este juicio.

**e)** Finalmente, solo podemos contabilizar como elemento atenuante, la circunstancia de que ninguno de los encausados registran condenas penales con anterioridad a los hechos juzgados y su comportamiento procesal toda vez que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer sus investigaciones.

**f)** Ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados desde el punto de vista de la medida del injusto, como de la cuantía de la culpabilidad, refiriéndonos en primer término al imputado Noce hay pautas que indican la necesidad de propiciar un reproche penal que





## *Poder Judicial de la Nación*

cuantifique la concreta responsabilidad por los hechos probados a su respecto.

Atento a que el marco punitivo previsto para las conductas delictivas que se le reprochan, en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), resulta comprensivo de una pena mínima de 3 años de prisión, y un máximo que -en caso- surge del resultado de la suma de las penas previstas por los delitos enrostrados, conforme la legislación que se aplica a la fecha de los hechos.

Conforme a las pautas valoradas precedentemente y teniendo en cuenta para el caso la cantidad de hechos probados a su respecto (seis víctimas) y la gravedad de los mismos (seis casos de privaciones ilegales de la libertad agravadas, y tres casos de tormentos agravados), estimo justo la aplicación al encausado Noce de una pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

Respecto a Mulasano, teniendo en cuenta que también se han probado a su respecto gran cantidad de hechos de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos



(en total trece entre unos y otros), considero justo la aplicación al nombrado de una pena de ocho (8) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

**Décimo:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán a los condenados las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes; y se diferirá la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron durante el desarrollo del debate, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250 y finalmente se tendrán presentes las reservas formuladas por el Dr. Gonzalo Pablo Miño.



## *Poder Judicial de la Nación*

**El Dr. Luciano H. Lauría dijo:**

Adhiero por idénticos fundamentos al voto de mi colega preopinante, Dr. José María Escobar Cello. Así voto.-

**La Dra. Maria Ivon Vella dijo:**

Adhiero al voto del Dr. José María Escobar Cello y en consecuencia expido el mío en igual sentido con excepción de la disidencia a la que me referiré seguidamente.

En tal sentido no comparto el criterio asumido por los colegas que me preceden en el voto, por considerar que no se satisfacen en el hecho por el cual fuera acusado el encartado Noce respecto de la señora Máxima Ortíz, las notas típicas del delito de Tormento previsto y penado en el artículo 144 ter del Código Penal según ley 14.616.

Al respecto y al evaluar el testimonio producido durante el juicio por la mencionada Máxima Ortíz en el cual relató los padecimientos que atravesó durante su privación de libertad en la Guardia Rural Los Pumas (Santa Felicia), advierto que las circunstancias fácticas que referencia y relacionadas con la conducta llevada a cabo por el



encausado en la ocasión -y que se enmarcan en el aspecto psicológico del tipo penal en análisis-, no se compadecen con su elemento objetivo toda vez que el sufrimiento que lo conforma, no ha surgido de las mismas con una intensidad tal que traspase el umbral cuantitativo ni cualitativo requerido para configurar un tormento.

Cabe resaltar que dicho ilícito exige una grave afectación a la integridad física o moral o psicológica. Es decir, que se adecua a aquellos casos en que, con la acción desplegada por el agente la dignidad de la persona sufre su mayor arrebató.

Si bien el artículo 144 ter no refiere expresamente a la "Intensidad del padecimiento" -real esencia de la noción-, ello ha sido acuñado por la Jurisprudencia y Doctrina. En tal sentido, afirma Daniel Rafecas: *"los sufrimientos psíquicos deben ser necesariamente graves para poder considerarse tortura..."* (Rafecas Daniel Eduardo, "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos", edit. Del Puerto, 2010 pag. 120). En la misma línea de pensamiento, Edgardo Donna, además de considerar que el sufrimiento (tanto físico como psíquico) tiene que tener *"gravedad suficiente"*, conceptualiza a la



## *Poder Judicial de la Nación*

tortura como "el desconocimiento de la otra persona como tal"(Derecho Penal, Parte Especial Tomo 2 A, pags.195 y 185 Rubinzal Culzoni, editores). Con igual criterio afirma Creus que "la intensidad del sufrimiento de la víctima es una de las características de la tortura que la distingue objetivamente de las que pueden ser simples severidades o vejaciones"(confrontar Carlos Creus, Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Astrea, pag. 330).

Dichos conceptos - que avalan mi posición- me permiten concluir en que no ha existido por parte del acusado conducta alguna, en este caso en particular, constitutiva del delito de tormentos.

Por lo demás, ni de lo actuado en el debate ni de la argumentación fiscal, ha surgido elemento probatorio de peso que me conduzca a concluir de modo diferente.

En virtud de las consideraciones expuestas, postulo la absolución del encausado Noce respecto del delito de tormentos en relación a Máxima Ortíz, por el que ha venido a juicio y ha sido objeto de acusación.

Así voto.



Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 10.761/10.764 de estos autos.



# *Poder Judicial de la Nación*

---

*Fecha de firma: 15/09/2017*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: CESAR TOLEDO, SECRETARIO DE CAMARA*



#3139504#188552007#20170915132042393